

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**OMISIÓN LEGAL DEL MOMENTO OPORTUNO PARA REVOCAR EL
CONTRATO DE DONACIÓN CUANDO EL DONATARIO COMETE DELITO
CONTRA EL DONANTE**

CELENIA MARGARITA ORELLANA FERNÁNDEZ

GUATEMALA, ABRIL DE 2022

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**OMISIÓN LEGAL DEL MOMENTO OPORTUNO PARA REVOCAR EL
CONTRATO DE DONACIÓN CUANDO EL DONATARIO COMETE DELITO
CONTRA EL DONANTE**



Guatemala, abril de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA:	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Lic.	Jorge Ajú Icó
Vocal:	Lic.	Manuel Roberto García del Cid
Secretaria:	Licda.	Aida Leonor Paz de González

Segunda fase:

Presidente:	Lic.	Cristóbal Gregorio Sandoval
Vocal:	Licda.	Adela Lorena Pineda
Secretaria:	Licda.	Heidy Argueta Pérez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 04 de julio de 2017.

Atentamente pase al (a) Profesional, **SERGIO FEDERICO MORALES**
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
CELENIA MARGARITA ORELLANA FERNÁNDEZ, con carné **201121122**,
 titulado **REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN CUANDO EL DONATARIO COMETA DELITO CONTRA EL DONANTE.**

ago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del osquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título e tesis propuesto.

l dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de oncluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y onómico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará ue no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime ertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTINEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 25 / 04 / 18

f)

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Licenciado

Sergio Federico Morales

ABOGADO Y NOTARIO

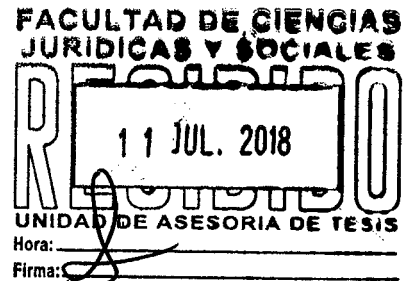


Lic. Sergio Federico Morales
Abogado y Notario
Colegiado 3703



Guatemala, 25 de junio de 2017

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Distinguido Licenciado:

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, con el objeto de hacer de su conocimiento que, por designación de esta Unidad, oportunamente fui designado como asesor de tesis de la estudiante Celenia Margarita Orellana Fernández, quien presenta como trabajo de tesis intitulado **“REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN CUANDO EL DONATARIO COMETE DELITO CONTRA EL DONANTE”**, título que se estimó que quedará de la siguiente forma: **“OMISIÓN LEGAL DEL MOMENTO OPORTUNO PARA REVOCAR EL CONTRATO DE DONACION CUANDO EL DONATARIO COMETE DELITO CONTRA EL DONANTE”**, el que luego de la fiscalización técnica y científica del mismo, le presento el siguiente dictamen:

i) Contenido Científico y Técnico de la tesis: Es apropiado porque la sustentación científica está apoyada en el marco legal nacional, denotándose fortaleza en cuanto al aporte de la investigación como sustento para proponer una reforma legal, relacionada con establecer en los códigos correspondientes, tanto el penal, como el procesal penal, lo relacionado con el momento oportuno para revocar la donación entre vivos cuando se cometa delito contra el donante, es decir determinar sin el momento de revocar es el de la comisión del delito, cuando se dicte sentencia condenatoria o bien hasta que la sentencia dictada cause ejecutoria, como se plantea en la investigación.

ii) Métodos y Técnicas de la Investigación utilizados: Los métodos de investigación utilizados al elaborar el presente trabajo de tesis fue, el jurídico, deductivo, inductivo, analítico y sintético. En relación a las técnicas de investigación, se hizo uso de la documental jurídica y técnica; y bibliográfica.

iii) Redacción del trabajo de tesis: La redacción utilizada por la asesorada al plasmar su trabajo de tesis, es la apropiada para que cualquier persona que tenga acceso al mismo, pueda comprender su contenido con facilidad, siendo este coherente al observar la cohesión textual vertida en él.

Lic. Sergio Federico Morales
Abogado y Notario
Colegiado 3703




iv) Contribución científica del tema presentado: El trabajo de tesis que se presenta, contiene y desarrolla instituciones del derecho civil como lo es la donación y de derecho penal, como lo es la teoría del delito, en particular lo concerniente a la omisión legal del momento oportuno para revocar el contrato de donación cuando el donatario comete delito contra el donante.

v) De la conclusión discursiva: Es de suma importancia al haber puntualizado que si bien es cierto que el Código Civil establece como una causal para revocar el contrato de donación entre vivos, cuando el donatario comete delito contra el donante, es de resaltar, que la legislación no establece en qué momento se consuma la revocación, derivado de tal vacío legal, el estudio tiene mérito al plantearlo, como se describe en la referida conclusión.

vi) La bibliografía utilizada: En cuanto a la bibliografía utilizada por la sustentante, estimo que ha hecho uso adecuado de las obras que cita a lo largo de su trabajo de tesis, lo que se refleja en la obra que presenta.

Es importante mencionar que la tesis en cuestión, cumple con los requisitos legales prescritos y exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Asimismo, declaro expresamente, que con la estudiante asesorada no me une ningún parentesco dentro de los grados de ley, razón por la cual se emite DICTAMEN FAVORABLE, a efecto que se pueda continuar con el trámite correspondiente.

Atentamente,



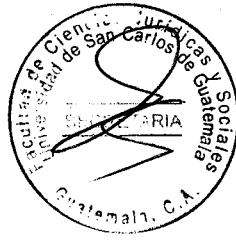
Lic. Sergio Federico Morales
Abogado y Notario
Colegiado Activo 3703
Asesor de Tesis

Licenciado
Sergio Federico Morales
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA

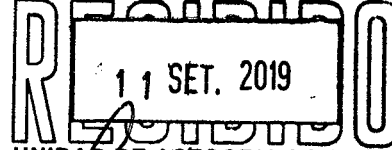
Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala, 09 de septiembre de 2019

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

**FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES**



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora: 18:49

Firma: *[Handwritten Signature]*

Estimado Licenciado Orellana:

Respetuosamente a usted informo que procedí a revisar la tesis de la bachiller **CELENIA MARGARITA ORELLANA FERNÁNDEZ** la cual se titula **"OMISIÓN LEGAL DEL MOMENTO OPORTUNO PARA REVOCAR EL CONTRATO DE DONACIÓN CUANDO EL DONATARIO COMETE DELITO CONTRA EL DONANTE"**.

La bachiller realizó todos los cambios sugeridos en relación a forma, estilo y gramática en la redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente **ORDEN DE IMPRESIÓN**.

Atentamente,

Licda. María Virginia Morales Monterroso
Consejera de Comisión y Estilo

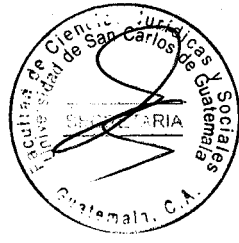
"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

c.c. Unidad, estudiante, Licda.



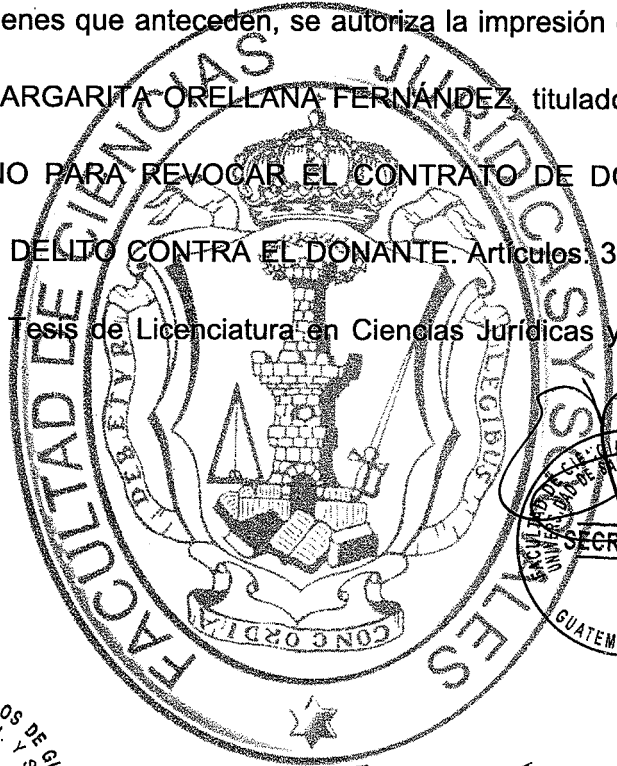


USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

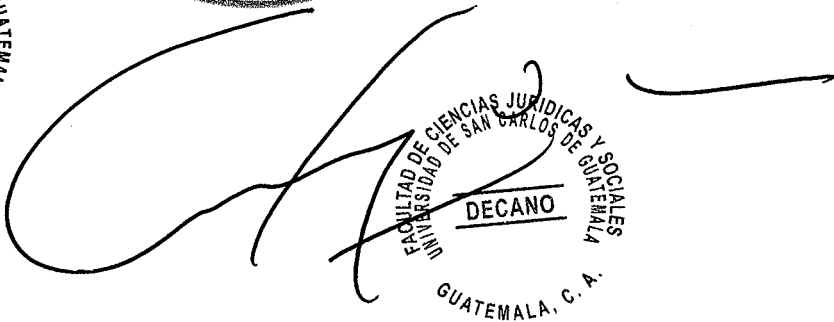
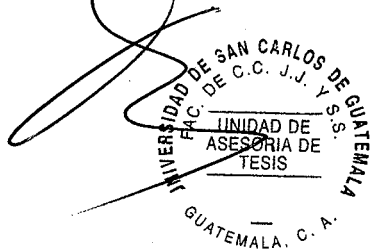


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante CELENIA MARGARITA ORELLANA FERNANDEZ, titulado OMISIÓN LEGAL DEL MOMENTO OPORTUNO PARA REVOCAR EL CONTRATO DE DONACIÓN CUANDO EL DONATARIO COMETE DELITO CONTRA EL DONANTE. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



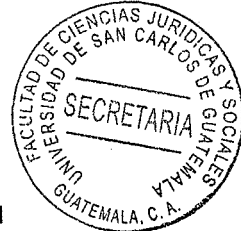
CEHR/JPTR.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por sus infinitas bendiciones a mi vida, y estar cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente demostrándome día a día que con humildad, paciencia y sabiduría todo es posible. Por guiar mis pasos, por darme fuerzas para seguir adelante y no desmayar, porque me ha dado la oportunidad de crecer como persona, luchando por mis sueños y hacerlos realidad, por su infinito amor.
- A MIS PADRES:** Por darme la vida, a mi madre Margarita Fernández, por ser mi inspiración en la tierra e instruirme en el camino con sus consejos, valores inculcados a lo largo de mi vida, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien; pero más que nada, por su amor.
- A MIS HERMANOS:** Eduardo Orellana Fernández, Odvin Fernández y Deyvis García Fernández; por compartir junto a mis los mejores momentos de su vida, por ser un gran regalo de Dios y mis mejores amigos.
- A MIS ABUELOS:** María Esther Fernández, María Julia Fernández (Q.E.P.D.), Odilia Solares Lima y Julio Sergio Orellana; acto que dedico con todo mi amor.
- A MIS TÍOS:** Por sus consejos y su aliento para poder seguir adelante por ser mis guía durante este trayecto.
- A MIS PRIMOS:** Por todo el cariño por alentarme a seguir adelante y en especial a mi prima Sofía Castellon Fernández, de quien



espero ser un ejemplo de perseverancia a seguir en su vida, para cosechar triunfos en su futuro.

A MIS AMIGOS:

Gracias por aconsejarme, apoyarme, escucharme y bríndame la palabra justa en los buenos y malos momentos, estando incondicionalmente cuando los he necesitado; gracias por ser los mejores.

A MIS COMPAÑEROS:

Por el apoyo mutuo en nuestra formación profesional y que hasta ahora, seguimos siendo amigos, Karen de la Rosa, Kennia Salan, Licda. Julia Rustrían, Licda Vivian Morales; gracias por esa amistad tan sincera.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por enseñarme a nunca ver el estudio como una obligación, sino como una oportunidad de conocer el mundo del saber.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, gloriosa tricentenaria, mi casa de estudios, por darme la oportunidad de ser profesional.



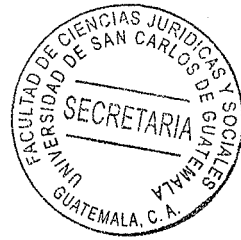
PRESENTACIÓN

La investigación jurídica, es de carácter cualitativa, describiendo los aspectos principales del tema, pertenecientes al derecho civil y derecho de obligaciones propiamente, tomando en consideración la importancia de conocer cuales son las causas que regula el Código Civil, en cuanto a la revocación de la donación y específicamente en los casos cuando el donatario comete delito contra el donante; lo cual se debe estipular entre las casusas de revocación las cuales se encuentran tipificadas propiamente en el Artículo 1866 de la normativa legal antes citada.

El objeto de la investigación es determinar la omisión legal que tiene la legislación al garantizar los derechos establecidos en la Constitución Política de la Republica de Guatemala y conocer lo relativo al momento oportuno para plantear revocación del contrato de donación, siendo los sujetos de estudio el donatario y el donante cuando este último comete delito contra el donante.

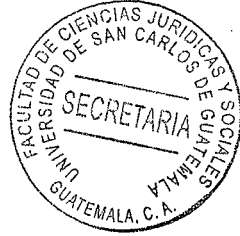
La investigación jurídica se desarrolló en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, en el ámbito temporal comprendido entre los meses de diciembre de 2017 y de enero a marzo de 2018, abordando diversos medios, técnicas y métodos.

Con el trabajo de tesis se pretendió establecer el momento legal oportuno para revocar el contrato de donación.



HIPÓTESIS

El Código Civil de la República de Guatemala omite en su ordenamiento legal el momento oportuno para revocar el contrato de donación entre vivos cuando el donatario comete delito contra el donante, debido a que hay una incertidumbre legal al momento de plantear la revocación, por lo que señalar este momento es necesario para la legislación civil no violar las garantías constitucionales del donatario, por lo cual es importante que se modifique la legislación, para establecer que la revocación al contrato de donación se realizará al momento que sea dictada la sentencia por juez competente condenando al donatario por haber cometido delito contra el donante.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Al concluir el presente estudio, se logró comprobar la hipótesis planteada, utilizando el método jurídico, basándose en el estudio del Artículo 1866 del Código Civil, Decreto Ley 106 del jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia; así mismo utilizando el método analítico, mediante el uso de los diversos elementos e información de la investigación concluyendo con un análisis global; el método deductivo e inductivo, se aplicaran en la determinación de los motivos por los cuales es necesario realizar la reforma al Artículo antes citado; por último el método sintético, basándose en la elaboración de la respectiva conclusión discursiva, así como su posible solución. Por ende la hipótesis fue comprobada válidamente.



ÍNDICE

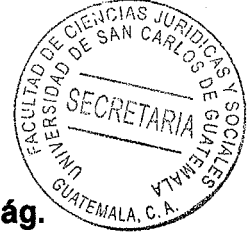
	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El contrato civil	1
1.1. Aspectos generales.....	1
1.2. Aspecto histórico	4
1.3. Concepto	7
1.4. Elementos del contrato civil.....	11
1.5. Clasificación.....	15

CAPÍTULO II

2. Derecho de obligaciones	19
2.1. Aspecto histórico	19
2.2. Concepto	22
2.3. Elementos.....	23
2.3.1. Personal o subjetivo	24
2.3.2. Real u objetivo	24
2.3.3. Características del objeto de las obligaciones	26
2.4. Fuentes	27
2.4.1. Desarrollo histórico de las obligaciones	28
2.4.2. Fuentes de las obligaciones según las instituciones de Justiniano.....	29
2.4.3. Insuficiencia de la anterior enumeración	29



2.5. División de las obligaciones.....	32
2.5.1. Obligaciones unilaterales y sinalagmáticas	32
2.5.2. Obligaciones de derecho estricto y obligaciones de buena fe	33
2.5.3. Obligaciones civiles y obligaciones naturales	33
2.5.4. Obligaciones divisibles y obligaciones indivisibles	34
2.5.5. Obligaciones genéricas y obligaciones específicas	34

CAPÍTULO III

3. El contrato de donación entre vivos.....	37
3.1. Concepto	37
3.2. Características.....	42
3.3. Naturaleza jurídica.....	43
3.4. Clasificación	44
3.4.1. Bienes muebles	44
3.4.2. Bienes inmuebles	46

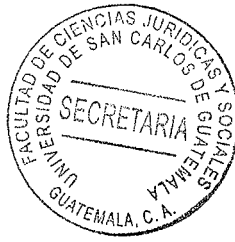
CAPÍTULO IV

4. Omisión legal del momento oportuno para revocar el contrato de donación cuando el donatario comete delito contra el donante	53
4.1. Aspectos generales	53
4.2. Concepto de delito	55
4.3. Teoría del delito	58
4.4. La revocación de la donación.....	61



Pág.

4.5. Omisión legal del momento oportuno para revocar el contrato de donación cuando el donatario comete delito contra el donante.....	66
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	71
BIBLIOGRAFÍA.....	72



INTRODUCCIÓN

En la antigüedad en el derecho romano primitivo la palabra *donatio* involucraba la idea de que ha existido donación de la cosa, es decir, traslación de la propiedad; no era un contrato ni una obligación entre las partes, sino un hecho realizado y consumado consistente en la liberalidad. Actualmente en la legislación guatemalteca en el ordenamiento civil se establece como un contrato de donación entre vivos que consiste en la figura jurídica por la cual una persona denominada donante entrega un bien a título gratuito a otra persona denominada donatario, quien acepta y recibe el bien para sí mismo. Dentro del mismo ordenamiento civil se regula las causales por las que puede revocar la donación que consiste en dejar sin efecto el contrato de donación entre vivos para que se restituya el bien hacia la persona el donante.

El objetivo general se alcanzó al determinar que entre las causales de revocación del contrato de donación entre vivos la ley tipifica cuando el donatario comete delito contra el donante, pero no establece el momento oportuno en el cual se puede solicitar la revocación de dicho contrato debido a que delito no está definido en la legislación de Guatemala, por lo que al revocar el contrato de donación sin la argumentación necesaria, como lo es la sentencia ejecutoriada, se estaría violando el principio de defensa al donatario, ya que se le estaría tratando como culpable sin que se le haya juzgado por un órgano competente y emitido una sentencia.

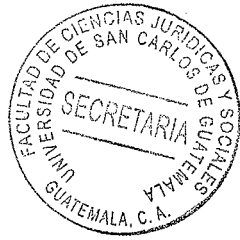
En la investigación se planteó como hipótesis la siguiente: El Código Civil de la República de Guatemala omite en su ordenamiento legal el momento oportuno para revocar el contrato de donación entre vivos debido a que hay una incertidumbre legal al momento de plantear la revocación por delito contra el donante, por lo que señalar este momento es necesario para la legislación civil para no violar las garantías constitucionales del donatario, por lo cual es importante que se modifique la legislación, para establecer que la revocación al contrato de donación se realizará al momento que sea dictada la sentencia por juez competente condenando al donatario por haber cometido delito contra el donante.



El trabajo de investigación jurídica, se divide en cuatro capítulos, los que a continuación se describen brevemente: El capítulo I, aborda el contrato civil, los aspectos generales, el aspecto histórico, los elementos del contrato civil y las clasificaciones; el capítulo II, cuenta con el derecho de obligaciones, el aspecto histórico, el concepto, los elementos, las fuentes y la división de las obligaciones; el capítulo III trata del contrato de donación entre vivos, el concepto, las características, la naturaleza jurídica y las clasificaciones; el capítulo IV; versa sobre la omisión legal del momento oportuno para revocar el contrato de donación cuando el donatario comete delito contra el donante, los aspectos del delito, el concepto del delito, la teoría del delito y la revocación de la donación.

Los métodos utilizados fueron: jurídico, basándose en el estudio del Artículo 1866 del Código Civil, así mismo se utilizó el método analítico, mediante el uso de los diversos elementos e información de la investigación concluyendo con un análisis global; los métodos deductivo e inductivo, se aplicaron en la determinación de los motivos por los cuales es necesario realizar la reforma al Artículo antes citado; por último el método sintético, basándose en la elaboración de conclusión discursiva, así como su posible solución. Se utilizó la técnica bibliográfica y documental jurídica mediante la búsqueda de información escrita sobre el tema de investigación para darle un marco de referencia, definiciones conceptuales y operativas de las variables en estudio, al interpretar la información de los documentos consultados.

Con el trabajo de tesis se pretendió establecer el momento legal oportuno para revocar el contrato de donación, para contribuir a la solución de una problemática existente y así proteger los derechos fundamentales.



CAPÍTULO I

1. El contrato civil

Es importante abordar lo relativo al contrato en materia civil. Existen diversos tipos de contratos en diversas ramas del derecho como lo son laboral, mercantil, administrativo, entre otras; en el caso del derecho civil en Guatemala, los contratos son regulados en el Código Civil, y doctrinariamente existen diversos tratadistas tanto nacionales como extranjeros expertos en la materia de contratos civiles, los cuales se abordaran a lo largo del presente estudio jurídico.

1.1 Aspectos generales

Debe existir una estrecha relación entre la autonomía de la voluntad, es decir, el consentimiento libre de decidir y elegir la forma contractual de ambas partes, así como la identificación del mismo, con el propósito que produzca efectos jurídicos típicos; por consiguiente las condiciones que se conocen como elementos del contrato y que tienen el mismo significado, derivado de que la relación contractual, es una manifestación de la libertad individual. No puede ser ajena a una intervención normativa, que fije el alcance y los límites en los que se debe desenvolver, por esto, la manifestación de voluntad o declaración de la misma, debe responder a una finalidad, como lo es la protección del ordenamiento jurídico.



Por lo que todo contrato, "debe tener un acto o hecho voluntario lícito, así como que el objeto del contrato debe encuadrarse dentro del aspecto contractual, pues es necesario que la declaración de voluntad proteja los intereses de los particulares."¹

Por otra parte, dentro de los elementos esenciales del contrato, se encuentran los de carácter esencial, natural y accidental. Para los primeros, se considera como indispensable para la validez y la eficacia del contrato, la capacidad contractual, el consentimiento, el objeto y la causa. Con respecto a los elementos naturales, se integran en cada tipo contractual, establecidos primordialmente en la ley, por consiguiente, son consecuencias de determinados contratos, y a elección de los contratantes. Con respecto a los elementos accidentales, se consideran aquellos que por voluntad de las partes, pueden acompañar a un determinado contrato, entre los que se encuentran la condición, el plazo y el modo de su condición.

De conformidad con el ordenamiento jurídico civil en Guatemala, el contrato es definido como un acuerdo de voluntades, celebrado por dos o más personas con la convicción de celebrar un determinado compromiso, por ende, es evidente que el punto de partida del contrato es la manifestación de voluntad expresada verbalmente y ratificada documentalmente en la mayoría de casos. En consecuencia: "La manifestación del consentimiento de las partes contratantes, puede darse de diferentes maneras, entre las que se encuentran los casos de celebración verbal y escrita, en ambos casos lo fundamental para objeto del presente estudio, es que el consentimiento haya sido libre y

¹ Puig Peña, Federico. **Fundamentos de derecho civil**. Pág. 486.



que las partes están conscientes de los alcances y efectos jurídicos de las obligaciones que se contraen de dicha celebración.”²

En materia de consentimiento, este es un requisito considerado como primordial y de supremacía sobre los demás principios contractuales, tomando en consideración el aspecto doctrinario y jurisprudencial de los contratos como del negocio jurídico en general. La razón es una, y se refiere al entendimiento de la libre voluntad, al origen de la regulación de los intereses de las partes, así como a la voluntad manifestada en el contrato.

Otro aspecto de gran relevancia se refiere, a que el: “Consentimiento considere en la concordancia de dos o más voluntades, de las partes que celebran el contrato, por el contrario si no hay consentimiento no se celebrará dicho convenio.”³

Por consiguiente, el consentimiento contractual es de carácter voluntario y común de acuerdo a las partes sobre la celebración del contrato, pues se proyecta e integra todos los elementos esenciales para su validez. De modo que en su formación se puede apreciar una fase preliminar que consiste en la motivación, deliberación y decisión; y una fase secundaria con trascendencia jurídica, es decir, con voluntad interna. Siendo el contrato un negocio bilateral, requiere para su perfección plena conciencia de la voluntad de los sujetos que intervienen, por lo tanto, se perfecciona por el simple consentimiento

² Espín Cánovas, Diego. **Manual de derecho civil** Pág. 489.

³ *Ibid.* Pág. 489.



de las partes, a excepciones cuando la ley dispone un formalismo como requisito esencial para su validez, y este consentimiento, al que se debe atender, fija el tipo contractual, así como el régimen del mismo.

Desde el punto de vista jurídico con relación a las partes contratantes, el consentimiento es la manifestación de su autonomía de la voluntad, dirigida a la celebración de un determinado contrato y que ha de recaer sobre distintos extremos que lo conforman, en consecuencia, el contenido del mismo, aun así haya sido fijado en común acuerdo o que lo haya propuesto una de las partes, debe manifestar la libre voluntad para quedar vinculado en concreto a dicho contrato. La importancia jurídica y social, que tiene el tratamiento de los vicios o defectos de voluntad en cuanto radica en que cuando se rompe dicha voluntad ya no se perfecciona el consentimiento contractual.

1.2. Aspecto histórico

Para conocer más sobre los contratos en el ámbito civil es importante hacer una retrospectiva sobre cuál fue el desarrollo histórico de los mismos a través del tiempo y de las diversas civilizaciones que los implementaron.

Uno de los principales ámbitos históricos en cuanto al contrato se establece en la procedencia del nombre, ya que de la gran mayoría de instituciones del derecho su nombre se fundamenta en el latín, por lo cual al respecto se establece lo siguiente: “Derivado del latín *contractus*, el término contrato significa unir. Respecto al significado de esta palabra latina en mi opinión el término parece apropiado, ya que el contrato une



dos o más voluntades. En efecto, todo contrato requiere como mínimo el acuerdo de dos o más personas.”⁴

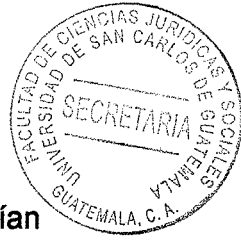
En el ámbito histórico, el contrato al igual que la gran mayoría de instituciones del derecho civil, su fundamento se da en la antigua Roma, donde surgen gran parte del derecho civil; pero así mismo es importante determinar lo siguiente al respecto del contrato:

“Los romanos no dieron una definición de contrato. En el fondo de todo contrato se encuentra una convención o pacto, esto es, el consentimiento de dos o mas personas; como fin de este convenio: la creación de una obligación, finalmente, es necesario que el legislador haya sancionado ese pacto con una acción y como consecuencia es necesario que la haya nominado. Con esta base podemos dar una definición de contrato diciendo que es una convención destinada a crear obligaciones que han sido sancionadas y nombrada por el derecho civil.”⁵

Como lo establece el jurista mexicano, propiamente los romanos no establecieron una conceptualización de lo que es el contrato, sino que únicamente establecieron lo relativo al funcionamiento del mismo y cuál es su fin principal, que se basa en el consentimiento de dos o más personas que de mutuo acuerdo adquieren una obligación.

⁴ Contarino, Silvia. **Contratos civiles y comerciales, ámbito contractual y teoría general**. Pág. 33.

⁵ Bravo Gonzalez, Agustín. **Compendio de derecho romano**. Pág. 122.



La convención era vista como el consentimiento de dos o más personas que se avenían sobre una cosa que debían dar o prestar. La convención se dividía en pacto y contrato, siendo el pacto aquel que no tenía nombre, ni causa y el contrato como aquel que si lo tenía.

“El contrato se aplicaba a todo acuerdo de voluntades dirigido a crear obligaciones civilmente exigibles, estaba siempre protegido por una acción que le atribuía plena eficacia jurídica. Los contratos se dividían en verdaderos y cuasi-contratos; eran verdaderos los que se basaban en un consentimiento expreso de las partes y los cuasi-contratos basados en el consentimiento presunto. A su vez, los contratos verdaderos se dividían en nominados e innominados; eran nominados los que tenían nombre específico y particular confirmado por el derecho, e innominados los que aun teniendo causa no tenían nombre.”⁶

A través del desarrollo histórico de los contratos se puede constatar que estos tuvieron diversidad de clasificaciones según el consentimiento de las partes involucradas dentro del mismo y la legislación aplicable.

Asimismo, en el derecho romano existían contratos unilaterales y bilaterales. Los contratos unilaterales obligaban sólo a una de las partes y los bilaterales obligaban a ambas partes a cumplir con lo estipulado en dicho contrato para que se perfeccionaran.

⁶ Brizzio, Claudia. **Contratos informáticos y contratos por medios informáticos**. Pág. 35.



La obligación se derivaba de los asuntos siguientes:

- “Entrega de la cosa, que equivalía a los contratos reales: mutuo, comodato, depósito y prenda.
- Palabras solemnes, que equivalían a los contratos verbales, por derecho antiguo eran: el señalamiento de la dote y la promesa jurada de obras; por derecho nuevo únicamente quedó la estipulación.
- Instrumentos que equivalían a los contratos literales, del cual el que se conocía era el vale.
- Consentimiento, que equivalía a los contratos consensuales que eran: la compraventa, locación y conducción, sociedad y mandato.”⁷

En la antigua Roma, una de las civilizaciones más avanzadas en cuanto al surgimiento del derecho y diversas instituciones jurídicas, tenía ciertos controles en lo que respecta a la contratación de índole civil, principalmente en los contratos reales, verbales, literales y consensuales; cada uno de estos celebrándose de diferente forma en incluso utilizados en la actualidad.

1.3. Concepto

Para tener una mejor idea de los que son los contratos en el ámbito jurídico propiamente, son diversos los tratadistas, tanto nacionales como extranjeros, que cuentan con posturas

⁷ Op. Cit. Pág. 127.



diferentes, por lo cual a continuación se establecerán diversos conceptos de lo que es contrato, los cuales servirán para sintetizar una definición.

De esta manera uno de los principales diccionarios jurídicos del tratadista Manuel Ossorio al respecto del contrato establece lo siguiente: “Pacto o convenio entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas u obligadas las partes.”⁸

El tratadista en mención establece que el contrato propiamente es un pacto que realizan dos o más personas, donde del mismo se desglosan tanto derechos como obligaciones sobre determinada cosa o actividad, que se pacta y se desarrollará por medio de alguna de las partes inmersas.

El tratadista Ossorio sigue manifestando al respecto lo siguiente: “Los contratos han de ser celebrados entre personas capaces y no han de referirse a cuestiones prohibidas o contrarias a la moral o a las buenas costumbres. Los contratos lícitos obligan a las partes contratantes en iguales términos que la ley.”⁹

Para que todo contrato cuente con validez jurídica es importante que dentro de los términos que las partes o las personas lleguen a establecer que no existe ningún tipo de ilícito o ilegalidad; basada en la legislación legal vigente en Guatemala, ya que dos

⁸ **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 232.

⁹ **Ibíd.** Pág. 233.



personas no pueden crear un nexo jurídico si las obligaciones y derechos devengan de la comisión de un ilícito propiamente.

El autor León Bolafio manifiesta que el contrato “Es uno de los conceptos más fundamentales del derecho en el actual siglo de sentido individualista y liberal; y nada de extraño tiene que el contrato constituyera la figura central para explicar todo género de instituciones jurídicas.”¹⁰

Como se ha estado analizando al respecto del contrato, es la relación de dos personas donde crean obligaciones, tal y como lo establece el jurista guatemalteco Melvin Pineda: “Contrato es el acto por medio del cual dos o más personas convienen en cerrar, modificar o extinguir una obligación.”¹¹

En lo que respecta al jurista guatemalteco, establece que el contrato propiamente es una figura jurídica la cual puede crear, modificar o extinguir una obligación que adquiere una persona con otra al momento de la realización del mismo, por lo cual es importante determinar que es necesario establecer qué tipo de obligaciones son las que se adjuntan a la realización de un contrato.

Otra de las definiciones más importantes al respecto del contrato la brinda el tratadista argentino Guillermo Cabanellas, el cual expone lo siguiente al respecto: “Es el acuerdo

¹⁰ **Derecho Mercantil.** Pág. 61.

¹¹ Pineda Sandoval, Melvin. **Fundamentos de derecho.** Pág. 195.



jurídico entre dos o más personas sobre un objeto de interés jurídico y el contrato constituye una especie particular de convención, cuyo carácter propio consiste en ser productor de obligaciones.”¹²

En cuanto a la definición del tratadista Guillermo Cabanellas, al respecto de establecer, que al hacer referencia de un contrato sea el índole de este, siempre se encontrará íntimamente ligado al ámbito jurídico legal de un país, ya que este regula la relación entre partes, la cual debe de estar regulada por diversas leyes para que todo sea llevado por el ámbito jurídico.

En cuanto al ámbito legal guatemalteco, el contrato propiamente se encuentra regulado en el Código Civil, el cual en su Artículo 1517 el cual establece lo siguiente al respecto del contrato: “Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación.”

En lo que respecta a la legislación civil vigente en Guatemala, es claro al establecer un breve concepto de lo que es contrato, así de cómo se da el contrato en el ámbito jurídico guatemalteco, manifestando que este se da entre dos o más personas y al igual que muchos tratadistas anteriormente citados indicaron que es una forma de crear, modificar o extinguir una obligación que uno de los sujetos tiene con el otro.

¹² Diccionario de derecho usual. Pág. 88.

1.4. Elementos del contrato civil

Es importante hablar sobre los elementos de un contrato propiamente en materia civil, puesto que todo contrato tendrá que de llenar ciertas características y elementos que debe de contener para su aplicación y, principalmente, su validez desde el punto de vista jurídico legal, por lo cual se establece lo siguiente al respecto:

“Todo contrato para que tenga validez requiere de los siguientes elementos, esenciales: sujetos, consentimiento, objeto causa y forma. Pero además de estos elementos de validez, el contrato puede tener elementos accidentales a cuya virtud sus efectos pueden, por su naturaleza misma o por voluntad de las partes, subordinarse a un acontecimiento futuro. Estos elementos son el término “dies”, la condición “condicio”, y el modus o carga.”¹³

Con lo anteriormente expuesto se da a entender que los contratos en materia civil constan prácticamente de dos elementos principales, que son los esenciales y los accidentales. En los que respecta a los esenciales, son los elementos que siempre debe de llevar los contratos civiles, puesto que sin estos su validez será nula al igual que su aplicación en materia civil.

Por lo cual es importante verificar cada uno de los elementos al momento de la aplicación de un contrato, así mismo se hace referencia a los elementos accidentales, que

¹³ Pineda Sandoval, Melvin. **Op. Cit.** Pág. 123.



principalmente se basan en un acontecimiento futuro. Para tal efecto a continuación se desarrollarán los principales elementos del contrato en materia civil guatemalteca:

a) Capacidad legal del sujeto

En cuanto a la capacidad de los sujetos al momento de establecer un contrato en materia civil, es muy importante, puesto que los sujetos deben de saber perfectamente que dicha figura jurídica contrae tanto derechos como obligaciones para las partes, de esta manera se están obligando mutuamente en estos ámbitos, así mismo al respecto de la capacidad, se establece que deben de estar en el pleno goce de sus derechos para poder realizar dicho contrato, por lo cual es importante indicar lo siguiente al respecto: “a) Capacidad Jurídica o de Derecho, llamada también de goce, b) Capacidad de obrar o de ejercicio, que corresponde a las personas que reúnen ciertas condiciones o circunstancias modificativas.”¹⁴

Con esto se da a entender que para que se lleve a cabo la figura jurídica del contrato en la legislación guatemalteca, deben de tener cierta capacidad los sujetos desde el punto de vista jurídico legal, así como cognitivo, al establecerse lo relativo a las capacidades físicas y psicológicas de los sujetos que se encuentran inmersos en el contrato.

¹⁴ Pineda Sandoval, Melvin. **Fundamentos de derecho.** Pág. 195.

b) Consentimiento

Es importante que dentro de los elementos del contrato en materia civil exista el consentimiento de las partes, puesto que el contrato por ninguna razón debe de tener carácter coercitivo, y las partes deben de tener plena capacidad y consentimiento para la relación contractual que desean fijar entre ellas. En base al consentimiento se da a entender que toda persona que pacte un contrato debe de saber perfectamente, tanto los derechos y obligaciones que derivaran del mismo, así como el cometido de dicho contrato.

Toda persona tiene el derecho de entablar una relación contractual con una o más personas, todo esto en base al consentimiento de los negocios jurídicos que piensan realizar, por lo cual se puede manifestar lo siguiente: “La teoría de la autonomía de la voluntad consiste en afirmar el culto a la voluntad individual, permitiendo en consecuencia al sujeto de derecho participar en las relaciones contractuales que libremente decida.”¹⁵

El consentimiento y la voluntad de los sujetos inmersos en el contrato es de suma importancia, así como van de manera conjunta puesto que al tener el consentimiento de que es lo que va a regular el contrato, es importante que cuenta con la voluntad individual de participar en las relaciones contractuales, con esto se cumplirá dicho elemento del contrato.

¹⁵ Bejarano Sánchez, Manuel. **Obligaciones civiles**. Pág. 6.



Así mismo en cuanto al consentimiento del contrato es importante mencionar las siguientes características: “El contenido positivo de la autonomía privada en materia de contrato se resuelve en:

1. Libertad de elección del tipo de contrato, según las finalidades que los particulares hayan prefijado conseguir, dentro de los tipos de contratos previstos en la ley.
2. Libertad de celebrar contratos llamados atípicos, provistos por las leyes, pero practicados en el mundo de los negocios, y aceptados socialmente como lícitos y dignos de tutela.
3. Libertad de determinar el contenido del contrato salvo en aquellos casos en que existe una legítima predisposición de aquél.”¹⁶

En base al consentimiento las partes ya pueden establecer qué tipo de contrato están por realizar, ya con el conocimiento en cuanto a la relación contractual que establecerán.

Propiamente en cuanto a lo que establece el Artículo 1518 del Código Civil, al respecto del consentimiento en los contratos civiles, se regula lo siguiente: “Los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la ley establece determinada formalidad como requisito esencial para su validez.”

¹⁶ **Ibíd.** Pág. 7.



Como se establece, son diversos los elementos que debe de contener un contrato civil para que se pueda llevar a cabo su celebración, de lo contrario dicho contrato carecería de validez jurídica ante las leyes pertinentes, puesto que se violarían aspectos importantes que debe de contener todo contrato en materia civil propiamente.

1.5. Clasificación

Es importante abordar una clasificación de los contratos en materia civil, puesto que como ya se estableció con anterioridad, el termino contrato es utilizado por diversas ramas del derecho, por lo cual su interpretación y aplicación varia, según la rama del derecho que se encuentra enfocado; por lo cual a continuación se establecerá una clasificación de los tipos de contratos: “Los contratos son consensuales cuando se perfeccionan en el consentimiento. Los contratos reales son aquellos que se perfeccionan con la entrega de la cosa, el objeto mismo del contrato. Los contratos formales cuando para perfeccionarse necesitan de una determinada formalidad o solemnidad específica.”¹⁷

El tratadista Pineda Sandoval hace una sinopsis de las clases de contratos que se encuentran establecidos en el ámbito civil, analiza una clasificación a grandes rasgos de los tipos de contratos que existen y como se perfecciona cada uno por lo cual se hace la siguiente clasificación de los contratos civiles:

¹⁷ Pineda Sandoval, Melvin. **Op. Cit.** Pág. 195.



a) Contratos unilaterales y bilaterales:

En cuanto a la definición de los contratos tanto de carácter unilateral y bilateral, es importante establece lo siguiente: "Son contratos unilaterales aquellos en los cuales solamente una de las partes asume las obligaciones correspondientes al mismo; son bilaterales, en cambio aquellos contratos que se establecen obligaciones y derechos recíprocos."¹⁸

Esta división o clasificación de los contratos civiles es clara al respecto de orientar que todos los contratos traen derechos y obligaciones a las partes, como ya se ha mencionado; pero indica que en el contrato unilateral donde solo una persona o una de las partes se compromete con ciertas obligaciones derivado de los contratos.

b) Contratos gratuitos y onerosos

En lo que respecta a este tipo de contratos, el jurista guatemalteco Melvin Pineda Sandoval establece lo siguiente: "Son gratuitos los contratos cuando únicamente una de las partes tiene las obligaciones del mismo sin que exista ninguna contraprestación a cambio de esta obligación, son onerosos cuando establecen derechos y obligaciones recíprocas."¹⁹

¹⁸ **Ibíd.** Pág. 196.

¹⁹ **Ibíd.** Pág. 196.



Como todo contrato en el ámbito civil contrae derechos y obligaciones para alguna de las partes este no es la excepción. En cuanto a los contratos gratuitos indica que únicamente una de las partes tiene algún tipo de obligación más bien la otra parte queda sin ningún tipo de obligación ante la celebración del contrato.

c) Contratos conmutativos y aleatorios

En cuanto a dichos contratos se establece lo siguiente al respecto: "Se da el nombre de contratos conmutativos a aquellos contratos cuyas prestaciones ya están determinadas, o se conocen desde que el contrato existe. Son aleatorios, aquellos cuales la prestación es incierta, dependiendo generalmente del azar."²⁰

En este tipo de contratos se puede observar que en muchas ocasiones los mismos ya por naturaleza cuentan con una cuantía, al contrario de los otros que queda el precio o valor a disposición de una de las partes que se involucrará propiamente en el contrato.

d) Contratos absolutos y condicionales

En cuanto a este tipo de contrato se manifiesta que: "Los contratos absolutos no dependen de ningún plazo o condición, los condicionales están sujetos a la realización de un evento o acontecimiento incierto y futuro."²¹

²⁰ **Ibíd.** Pág. 196.

²¹ **Ibíd.** Pág. 196.



En lo que respecta a este tipo de contrato, en muchas ocasiones las partes suelen ofrecer cierto tipos de condiciones para la realización del contrato; y en otras únicamente quedan a libre albedrío la utilización, goce o uso de la cosa, esto da a referir esta clasificación de los contratos.

e) Contratos principales y accesorios

Siguiendo con una clasificación de los contratos, así como algunas características con los que gozan los mismos, se indica al respecto de estos tipos de contratos lo siguiente: "Un contrato es principal cuando existe por sí mismo, es accesorio, cuando su existencia depende de la existencia de otro contrato."²²

En cuanto a este tipo de contratos es importante establece que los contratos principales no dependen de ningún otro contrato para su existencia, sino únicamente debe de llevar todos los elementos que conforman el contrato y principalmente lo relativo a la voluntad de la partes, para la celebración de un contrato en el ámbito civil.

Por otra parte en la investigación jurídica se ha abordado lo relativo al contrato civil, el cual es de suma relevancia, puesto que al momento de existir la donación entre vivos se realiza un contrato, el cual se rige por las normas del derecho civil y principalmente lo regulado en la normativa vigente.

²² **Ibid.** Pág. 196.



CAPÍTULO II

2. Derecho de obligaciones

A lo largo del desarrollo el ser humano ha contado con diversos tipos de derecho y obligaciones desde tiempos prehistóricos, puesto que el ser humano en sus funciones siempre se encuentra sujetos a los mismos. En cuanto a las obligaciones propiamente del ámbito civil estas surgen en la antigua Roma.

2.1. Aspecto histórico

A lo largo de la historia las obligaciones también se han basado en derecho tal y como lo establecen diversos tratadistas expertos en la materia, propiamente en el ámbito civil, por lo cual este ha evolucionado desde la antigua Roma, basándose en diversidad de obligaciones que ha tenido el ser humano en el ámbito jurídico civil, de esta manera se establece lo siguiente al respecto:

“En general los autores del siglo XIX consideraron el Derecho de obligaciones como una herencia del Derecho romano, que había pasado a través de Domat Y Pothier casi inalterado al Código Civil francés, y de este a los demás Códigos latinos que lo tomaron como modelo.”²³

²³ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho de obligaciones**. Pág. 3.



Como lo indican los diversos autores al respecto del derecho de obligaciones, esta es una institución del derecho civil, que se encuentran sus raíces en la antigua roma, basándose en el ordenamiento civil antiguo.

“El derecho romano estuvo vigente a lo largo de las de trece siglos, a través de los cuales sufrió una profunda evolución. Y a pesar de que los investigadores de este Derecho consideren como más perfecto e interesante el Derecho romano clásico, a los civilistas nos interesa el Derecho romano de la primera mitad del siglo VI d.C., es decir, la Compilación legislativa hecha por el emperador Justiniano pues como advierte tal compilación constituía la base con cuya guía y exegesis se había ido formando el derecho privado de los pueblos de Europa, el llamado Derecho común, incluso el de aquellos que, como Alemania, no estuvieron en la antigüedad dentro del imperio Romano.”²⁴

Todo ser humano ha tenido diversidad de obligaciones desde el momento en que este cumple una cierta cantidad de años, en la antigüedad desde muy jóvenes se daban dichas obligaciones, especialmente del tipo civil y no tanto desde el ámbito jurídico social, algo que en la actualidad aún se da.

No obstante, el derecho de obligaciones “Todavía se encuentra desfasado en muchos aspectos como consecuencia de la revolución tecnológica y de la contratación en masa, poniendo en evidencia la inadecuación de ciertos principios y normas tradicionales para hacer frente a las nuevas demandas económicas y sociales; pues no existe apenas un

²⁴ Arias Ramos, José. **Derecho romano**. Pág. 4.



tratamiento del comercio de bienes de consumo en masa y falta un tratamiento de las obligaciones de hacer; y de otra parte, la tecnificación y los procesos de racionalización del trabajo conducen a la automatización de la producción y de la distribución de bienes y servicios.”²⁵

Todo ello pone de relieve, según advierte Diez-Picazo, “La necesidad de construir una nueva teoría general que proponga una ampliación de los anteriores sistemas fácticos y que, al mismo tiempo, permita dar un trato jurídico nuevo, a través de unos principios generales y de unas directrices también nuevas, a la problemática económico-social de aquellos que no pueden ser resueltos con los antiguos esquemas normativos. Esta nueva teoría general habrá de constituirse al amparo de la Constitución.”²⁶

El tratadista Perlingieri señala: “El Derecho de obligaciones, a primera vista el más técnica, el más histórico, el más inmutable, casi un derecho sub *specie a eternitatis*, se halla en realidad en una etapa de desarrollo, de cambio, de indispensable adecuación a los nuevos valores y a las nuevas opciones fundamentales que el Ordenamiento Jurídico ha asumido.”²⁷

Las obligaciones civiles han evolucionado constantemente con el derecho de obligaciones, ramas del derecho propiamente civil, lo cual ha generado que el derecho

²⁵ **Ibíd.** Pág. 4.

²⁶ **Fundamentos de derecho civil patrimonial.** Pág. 15.

²⁷ Perlingieri, Pietro. **Aspectos problemáticos del derecho de obligaciones.** Pág. 58.



se vaya perfeccionando, aunque la evolución de dicha rama del derecho no es tan constante como otras, han ayudado de gran manera.

2.2. Concepto

Las definiciones modernas de la obligación no se alejan de la influencia del derecho romano, ello debido a que la esencia de dicha figura jurídica se considera sostenida mediante la historia, y en tal virtud el considerar los esfuerzos de los civilistas son intentos de superación de la conceptualización de las obligaciones.

Diego Espín Cánovas define a la obligación como: “La relación jurídica establecida entre dos o más personas por virtud de la cual una de ellas, el deudor se constituye en el deber de entregar a la otra o acreedor una prestación.”²⁸

La cita anotada señala la definición de obligación, siendo la misma aquella relación jurídica que se establece entre dos o más sujetos y mediante la cual una de las mismas, denominada deudor, tiene la obligación de entregarle al otro, denominado acreedor, una prestación. Obligación es: “La relación jurídica en virtud de la cual una persona llamada deudor le debe a una determinada prestación a otra denominada acreedor, el cual tiene la facultad de exigirla, constriñendo a la primera a satisfacerla.”²⁹

²⁸ Manual de derecho civil. Pág. 10.

²⁹ *Ibid.* Pág. 12.



La cita anterior señala otra definición de obligación, indicando que consiste en la relación jurídica en la cual un sujeto denominado deudor le debe una prestación a otra llamada acreedor.

Asimismo, Giorgianni citado por Vladimir Aguilar Guerra indica que la obligación es: “Aquella relación jurídica en virtud de la que una persona determinada, llamada deudor, está vinculada a un comportamiento valorable para satisfacer un interés, aunque no sea patrimonial de otra persona determinada, llamada acreedor, que tiene derecho al cumplimiento por parte de la primera.”³⁰

Al respecto de la definición del tratadista en mención aborda la obligación civil propiamente desde el punto de vista de un pago, que una persona se compromete con otra, en la mayoría de veces dicho compromiso devenga de la realización de algún tipo de contrato en el ámbito civil.

2.3. Elementos

Para que una obligación se lleve a cabo es generalmente admitido en doctrina que debe de constar ciertos elementos los cuales son: personal o subjetivo que se refiere a los sujetos, real u objetivo se refiere a la prestación y el vinculatorio que es la relación jurídica.

³⁰ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho de obligaciones**. Pág. 25.



2.3.1. Personal o subjetivo

El elemento personal o subjetivo, como también se le denomina, consiste en toda obligación determinada. Después de constituida la obligación, el sujeto activo se encuentra llamado a exigir y el sujeto pasivo lo está a cumplir.

Por regla general, el sujeto activo o acreedor en una obligación, es a su vez sujeto pasivo o deudor, debido a la contraprestación a la cual se encuentra llamado a hacer efectiva, y el sujeto pasivo o deudor es a la vez también sujeto activo o acreedor en lo que respecta a dicha contraprestación.

Respecto al elemento subjetivo se plantea el problema relativo a la determinación o indeterminación de los sujetos. Existe toda una tendencia en el derecho civil para considerar que engendrando la obligación un derecho relativo, los sujetos deben ser determinados; pero se ha reconocido que esta determinación no es esencial en el momento en que nace la obligación en favor de un acreedor determinado.

2.3.2. Real u objetivo

El elemento real de la obligación se encuentra constituido mediante la prestación, o sea aquella conducta o comportamiento a que el deudor se comprometió y que el acreedor está legalmente capacitado para exigir del mismo. Pero ello no ha sido siempre el criterio que predomina.



Originalmente, la doctrina se refirió al objeto de la obligación haciéndolo sinónimo de la cosa o del resultado objetivo del hacer del deudor. En la actualidad, es predominante la tendencia a la consideración de que el objeto de la obligación es con propiedad la prestación y consiste en la conducta o el comportamiento que el acreedor espera y puede y está capacitado a exigir del deudor, la cual es una conducta que en último término es incidente en dar, hacer o no hacer una cosa.

Por lo tanto, el elemento real u objetivo, es la prestación, o sea, aquella conducta o comportamiento a que el deudor se comprometió y que el acreedor está legalmente capacitado a exigir de él. Es el objeto o la prestación que se traduce en la obligación de dar, hacer o no hacer. Al respecto el Código Civil, regula lo siguiente: en el Artículo 1319. "Toda obligación resultante de un acto o declaración de voluntad consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa"

a) Dar

Se entrega la cosa que se debe con sus frutos y sus productos. El Artículo 1320 del Código Civil, regula que: "La obligación de dar cosa determinada comprende su entrega y la de sus accesorios y pertenencias, así como los frutos que produzca desde que se perfecciona el convenio. El deudor es responsable, asimismo, de su conservación, hasta que verifique la entrega"



b) Hacer

Implica que el obligado debe realizar todo aquello a lo que se ha comprometido, porque si no lo hace, dará derecho al afectado a hacer por él o por medio de tercero, a costa del incumplido. De conformidad con el artículo 1323. “En las obligaciones de hacer, el incumplimiento del obligado da derecho al acreedor para hacer por sí o por medio de tercero, a costa del deudor, lo que se hubiere convenido, si la calidad del ejecutante fuere indiferente.”

c) No hacer

Se impone una obligación negativa, cuya contravención determina su incumplimiento, es decir que una obligación negativa se incumple haciéndola. Artículo 1326. “Si la obligación es de no hacer, el obligado incurre en daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención”

2.3.2.1. Características del objeto de las obligaciones

Las características del objeto son las que se describen a continuación:

a) **Lícito:** la prestación debe ser lícita, pues el derecho no puede obligar a una persona a realizar un hecho ilícito.

b) **Posible:** la prestación debe ser posible tanto de hecho o de derecho que la cosa esté en el comercio de los hombres.



c) Determinado o determinable: a fin de que el deudor no entregue cosas u objetos de ínfima estima en relación a la naturaleza de la obligación.

d) Relación jurídica: Es el vínculo jurídico o relación de derecho que se establece entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la obligación, por medio del cual el deudor queda ligado y obligado con el acreedor a satisfacerle la prestación prometida.

2.4. Fuentes

Para que la obligación surta los efectos de su creación tiene que contar con una fuente jurídica, y originarse de un hecho o de un acto jurídico. “Son los hechos jurídicos por virtud de los cuales se originan o nacen las obligaciones, creando el vínculo jurídico entre acreedor y deudor.”³¹

La cita anotada señala una definición de fuente de las obligaciones, siendo la misma aquella mediante la cual se crean las obligaciones, generándose con ello una relación jurídica entre el acreedor y el deudor. “Fuentes de las obligaciones son aquellos elementos por cuya virtud una persona aparece constreñida a realizar una determinada prestación.”³²

³¹ Salvat, Raymundo. **Tratado de derecho civil**. Pág. 49.

³² Puig Peña, Federico. **Op. Cit.** Pág. 46.



De lo anteriormente establecido se indica que consisten en los elementos por medio de los cuales un sujeto se encuentra bajo la obligación de llevar a cabo una prestación determinada.

Para dar a entender de mejor manera lo relativo a los elementos de las obligaciones civiles, según la doctrina se establece lo siguiente al respecto:

2.4.1. Desarrollo histórico de las obligaciones

“Según la mayoría de los autores, entre ellos Pieyto Bonfane, sostienen que en un principio sólo hubo obligación penal y en la responsabilidad nacida *ex delictio* es la fuente primigenia u ordinaria. La obligación se convierte en patrimonial –civil- cuando se establece que sólo a falta de pago pudiese el poseedor del derecho resarcirse en vía ejecutiva sobre la persona del deudor, Momento crucial es la promulgación de la *lex Poetelia Papiria* que marca el nacimiento de la obligación moderna.”³³

Según la fuente anteriormente mencionada, al respecto de las obligaciones establece que en este tipo aún no existían las obligaciones de tipo civil, sino únicamente las establecidas de tipo penal, y como se da en la actualidad, la obligación de responder es por la comisión de un hecho delictivo o delito, como actualmente se conoce en el ámbito penal. Cuando se ve que las deudas no son ni obligaciones ni responsabilidades penales, surge la obligación civil del pago propiamente.

³³ Bravo González y Sara Bialostosky. **Derecho romano**. Pág. 121.



2.4.2. Fuentes de las obligaciones según las instituciones de Justiano

Respecto a lo anterior, “señala cuatro fuentes de las obligaciones, estas nacen de un contrato, de un delito, como de un contrato y como de un delito, las otras dos son designadas por vía de perífrasis y de comparación. Quien dice contrato supone una convención o acuerdo de voluntades, quien dice delito supone un daño causado injustamente. La obligación nace como de un contrato cuando tiene si causa en un hecho lícito distinto del acuerdo mutuo de voluntades, nacerá como de un delito cuando su causa es un hecho lícito que no ha sido calificado delito.”³⁴

En cuanto al nacimiento de las obligaciones, desde este punto de vista ya aborda la fuente desde el ámbito jurídico penal y jurídico civil, al establecer que dicha obligación deviene de la comisión de un delito o del mutuo acuerdo entre dos o más personas al momento de la creación, modificación y extinción de un contrato.

2.4.3. Insuficiencia de la anterior enumeración

La enumeración de las fuentes de las obligaciones dada por Justiniano es insuficiente, pues aparte de las cuatro señaladas hay, entre otras, las siguientes: “a) la vecindad fue fuente de obligaciones desde antes de las Doce Tablas, b) a fines de la época clásica la

³⁴ **Ibíd.** Pág. 122.



paternidad es fuente de obligaciones c) la tenencia de un testamento obliga a mostrarlo d) la sentencia, sobre todo la injusta, es fuente de obligaciones; e) la ley.”³⁵

El licenciado Bravo González al establecer lo relativo a las fuentes de las obligaciones se aboca a lo dicho por diversos tratadistas de épocas más antiguas, principalmente a lo planteado por Justiniano, y establece que otra forma que nazcan las obligaciones de índole civil es por la tenencia de un testamento, algo que es más común actualmente, y principalmente las obligaciones nacen por lo establecido en toda ley civil.

De conformidad con el Código Civil guatemalteco son fuentes de las obligaciones las siguientes:

- a. Obligaciones provenientes de los contratos.
- b. Obligaciones provenientes de hechos ilícitos sin convenio. A continuación, con los Artículos siguientes del Código Civil se establece:

Artículo 1605 del Código Civil “El que sin convenio se encarga voluntariamente de los negocios de otro, está obligado a dirigirlos y manejarlos útilmente y en provecho del dueño. Cesará la gestión desde el momento en que el interesado o quien lo represente, se persone en el negocio. ”

³⁵ **Ibíd.** Pág. 122.



Artículo 1644. “La reposición de títulos que por su deterioro no estuvieren en condiciones de circular, siempre que los caracteres distintivos del mismo puedan reconocerse con seguridad, será hecha por el emisor, a costa del interesado, previa aprobación del juez de Primera Instancia del domicilio del suscriptor del título.”

- c. Enriquecimiento sin causa y pago de lo indebido;
- d. Gestión de negocios,
- e. Declaración unilateral de voluntad,
- f. Obligaciones que proceden de hechos y actos ilícitos. El Código Civil, regula lo siguiente:

Artículo 1645. “Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

En el derecho civil precisamente en las obligaciones todo daño causando en el patrimonio de la víctima tiene que ser reparado, únicamente se puede excusar probando que el perjudicado fue la culpable de provocar el daño.

Artículo 1673. “La acción para pedir la reparación de los daños o perjuicios a que se refiere este título, prescribe en un año, contado desde el día en que el daño se causó, o en que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio, así como de quien lo produjo”



Al momento de tener conocimiento del daño causado o sufrido la víctima tiene un plazo de un año para hacer valer su derecho ante los tribunales.

2.5. División de las obligaciones

Es importante establecer que existen diversos tipos de obligaciones en el ámbito civil propiamente, por lo cual se considera necesario para efectos de la presente investigación jurídica establecer una división o clasificación de lo que son las obligaciones civiles, por lo cual se establece lo siguiente:

2.5.1. Obligaciones unilaterales y sinalagmáticas

En las obligaciones unilaterales el deber está a cargo de una sola de las partes, fueron las que primero existieron. En las sinalagmáticas ambas partes tienen deberes recíprocamente y se subdividen en sinalagmáticas imperfectas cuando producen deberes para una de las partes y eventualmente pueden producir para la otra, y sinalagmáticas perfectas cuando hay deberes y derechos para ambas.”³⁶

En lo que respecta a las obligaciones antes descritas, principalmente la función de las mismas, es establecer cuando las partes cuentan con algún tipo de obligación civil,

³⁶ **Ibíd.** Pág. 121.



derivado de la creación, modificación y extinción de un contrato, si únicamente una de las partes tiene dichas obligaciones o ambas partes se encuentran sujetas.

2.5.2. Obligaciones *stricti iuris* o de derecho estricto y obligaciones *bonaefidei* o de buena fe

Con respecto a las obligaciones *stricti iuris* y obligaciones *bonaefidei* los autores Bravo González y Sara Bialostosky, señalan lo siguiente: “En las primeras el deudor está obligado a lo contratado sin que razones de justicia o de equidad puedan agravar o atenuar el contenido de su deber, no así en las segundas, en las que si entran estas razones o consideraciones. Estas obligaciones dan lugar a figuras como el dolo, la culpa.”³⁷

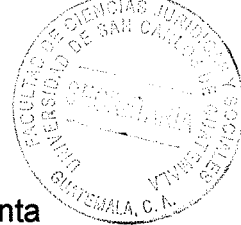
2.5.3. Obligaciones civiles y obligaciones naturales

“En la civil el acreedor puede valerse de una acción en el caso de incumplimiento del deudor, no así en la natural, que está desprovista de acción, aunque no de consecuencias jurídicas: su cumplimiento es válido y no da lugar a la *condictioin debiti*; puede garantizarse su cumplimiento con garantía real o personal; puede ser objeto de novación y puede compensarse.”³⁸

Es claro al establecer que al acreedor puede fundamentarse en la legislación si en dado caso el deudor cuenta con algún tipo de incumplimiento en el desarrollo de la obligación

³⁷ **Ibid.** Pág. 121.

³⁸ **Ibid.** Pág. 122.



pactada dentro del contrato propiamente, en este caso puede ser en el contrato de renta vitalicia, por ejemplo.

2.5.4. Obligaciones divisibles y obligaciones indivisibles

Son divisibles cuando la prestación es de tal naturaleza que se pueden ejecutar en parte sin alterar su esencia, en caso contrario son indivisibles. Generalmente son divisibles las obligaciones cuyo objeto consiste en dar e indivisible aquellas cuyo objeto consiste en hacer.

2.5.5. Obligaciones genéricas y obligaciones específicas

Genéricas son aquellas cuyo objeto se halla determinado por el género a que el mismo pertenece; específicas cuando el deudor debe un objeto individualmente determinado. Esta división es importante en caso de pérdida por fuerza mayor antes del pago, pues genera *non pereunt*, el deudor continua obligado, no así cuando el objeto de la obligación es específico, en cuyo caso libera.³⁹

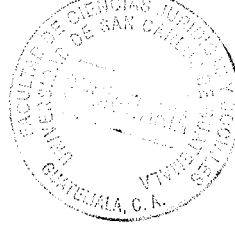
De esta manera es como se dividen las obligaciones, las cuales la mayoría de veces recaen en el deudor, ya que el acreedor, casi siempre da un bien en uso como lo es en el caso de la renta vitalicia, el cual no queda comprometido a ningún tipo de obligación con el deudor, todo lo contrario, sucede cuando el deudor no cumple con la obligación convenida en el contrato.

³⁹ *Ibíd.* Pág. 122.



En lo que respecta a las obligaciones de carácter civil, son muy importantes para el desarrollo de toda sociedad, puesto que las mismas son pilar fundamental para el desarrollo del derecho civil.

Como se indicó anteriormente, la obligación es un vínculo existente entre el deudor y acreedor, sea que da nacimiento o extingue una obligación contraída, generalmente una de las contenidas en el ordenamiento civil vigente en Guatemala y las derivadas de uno o varios negocios jurídicos. Además, la importancia de la inclusión de las obligaciones en la celebración del contrato civil genera el conocimiento para el profesional de derecho no solo en la asesoría de sus clientes, sino también en la elaboración del instrumento público y sobre todo en la autorización del mismo, debido a que este en algunas ocasiones por disposición legal surtirá efectos registrales y de allí la importancia de conocer los alcances y limitaciones de una o varias obligaciones que se incluyan en un instrumento público.





CAPÍTULO III

3. El contrato de donación entre vivos

Con anterioridad se abordó lo relativo a los contratos civiles de manera general, para efectos del estudio jurídico se profundizará en uno de ellos específicamente el contrato de donación entre vivos el cual en el ordenamiento jurídico guatemalteco se encuentra regulado en el Código Civil, del Artículo 1855 al 1879.

3.1. Concepto

La palabra donación en sentido general significa regalo, obsequio, dádiva y liberalidad. Actualmente la mayoría de las legislaciones a nivel mundial, y en particular la legislación civil de Guatemala, regulada en el Código Civil, la aceptan como un verdadero contrato, ya que requiere en efecto el concurso de voluntades del donante y del donatario como los elementos principales.

Por otra parte, se indica también que la donación es un acto de liberalidad, puesto que hace referencia a un momento subjetivo en que se ha situado la persona del donante; basta con la intención de hacer una donación que incide en querer beneficiar a un tercero. La donación genera también la adquisición de un beneficio patrimonial en el donatario que lo consiente.



No hay donación sin que el donatario se enriquezca, sin que se verifique un aumento en el patrimonio, correspondiendo al desprendimiento actuado en el patrimonio del donante. Por eso en la simple concesión de uso o en la prestación de servicios no existe la donación, porque no hay aumento patrimonial, a no ser que por virtud de ellas se ahorren gastos que en otro caso tendrían que hacerse de manera inevitable. Lo mismo sucede con la prestación de caución por razón de una obligación existente.

A continuación, se presentan diversas conceptualizaciones de lo que es la donación como contrato entre vivos de la siguiente manera:

Manuel Ossorio, en el Diccionario de Ciencias jurídicas, políticas y sociales, define la donación de la siguiente manera: "Acto jurídico en virtud del cual una persona (donante) transfiere gratuitamente a otra (donatario) el dominio sobre una cosa, y ésta lo acepta. Se trata, pues, de un contrato unilateral, consensual y a título gratuito."⁴⁰

El citado autor hace referencia al aspecto legal del contrato de donación y además menciona los elementos personales del mismo, en consecuencia indica las principales características de dicha relación contractual.

⁴⁰ Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 364.



Para Diego Espín Cánovas, define la donación como: “La donación es un acto a título gratuito realizado en forma contractual, por el que una persona, hace liberalidad a otra, que la acepta. Es, por tanto, el contrato típico de liberalidad.”⁴¹

De la anterior definición se puede indicar que el elemento esencial de la donación es el elemento de gratuidad y la gratuidad es el uso que se hace de una cosa sin tener que pagar nada por ello, además, de la importancia de la celebración de un contrato para su perfeccionamiento.

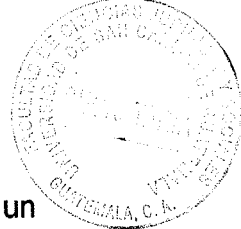
Para Vladimir Osman Aguilar Guerra, en su obra El negocio jurídico, menciona “Que los contratos inter vivos son aquellos que se regulan para que produzcan sus efectos en vida de las personas intervinientes y sin que se tenga que esperar a la muerte de alguna de ellas.”⁴²

Como lo indica el autor antes mencionado los contratos de donación entre vivos, deben de realizarse entre personas vivas, de no ser así, sería una donación por causa de muerte.

Para Nery Roberto Muñoz, define: “El contrato de donación entre vivos, es un contrato traslativo de dominio, muy usual entre padres e hijos, en donde usualmente el padre en

⁴¹ Manual de derecho civil español. Pág. 517.

⁴² El negocio jurídico. Pág. 138.



un gesto de desprendimiento y de bondad transfiere a favor de un hijo la propiedad de un bien.”⁴³

De la anterior definición, la importancia jurídica se establece como característica esencial del contrato, es la traslación de bienes generalmente de padres a hijos y en tal sentido dicho autor se refiere más a la denominada donación causal.

De conformidad con el autor Manuel Ossorio la donación causa es: “La que los padres hacen a favor de los hijos por alguna causa necesaria o motivo poderoso como la donación *própternuptias*.”⁴⁴

Así mismo Juan Iglesias en su obra Derecho romano presenta el concepto de donación de la forma siguiente: “La donación implica un traspaso de derechos patrimoniales, bajo la determinante de una pura y simple liberalidad. El traspaso no obedece a ningún deber y es independiente de cualquier compensación.”⁴⁵

Del concepto antes citado se hace referencia, como característica esencial del contrato entre vivos, el traspaso de bienes patrimoniales según dicho autor; por lo que para su celebración deben cumplirse los requisitos que exige la ley para que surta los efectos jurídicos esperados.

⁴³ **La forma notarial en el negocio jurídico.** Pág. 57.

⁴⁴ **Op. Cit.** Pág. 346.

⁴⁵ **Derecho romano.** Pág. 446.



Puig Peña, en su obra define así: “La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa a favor de otra, que la acepta.”⁴⁶

Del concepto anterior, se infiere que toda persona tiene la libertad de despojarse de todo aquello que le pertenece para entregárselo a la persona que él designe.

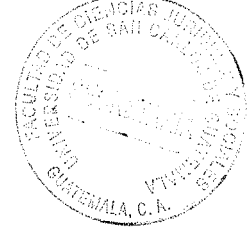
El Código Civil, regula en el Artículo 1855 la donación de la manera siguiente: “La donación entre vivos es un contrato por el cual una persona transfiere a otra la propiedad de una cosa, a título gratuito.”

El concepto legal citado es bastante escueto e incompleto, ya que hace referencia a que únicamente se puede transmitir la propiedad de una cosa o de varias como debiera de considerarse.

Al analizar la disposición legal vigente relativa a la donación entre vivos, se considera que es un contrato en virtud del cual una de las partes por espíritu de liberalidad transmite la propiedad de un bien mueble o inmueble a otra en forma gratuita, o en su caso de conformidad con la clasificación legal vigente en Guatemala.

3.2. Características

⁴⁶ Compendio de derecho civil español. Pág. 14.



De los conceptos doctrinarios y legales antes señalados, es importante indicar que el contrato de donación entre vivos tiene como características generales las siguientes:

- a) Es unilateral, porque en el momento de su constitución únicamente el donante queda obligado.
- b) Es gratuito, pues no media contraprestación alguna de la otra parte y si existe no hay donación.
- c) Es consensual, porque para que se perfeccione se necesita el consentimiento de las partes contratantes.
- d) Es principal, porque se cumple por sí mismo, es decir, no necesita de otro contrato para su perfeccionamiento y por consiguiente tiene un fin contractual autosuficiente.
- e) Es formal, porque la ley siempre exige una manera determinada de exteriorizar la voluntad de las partes en la formación del consentimiento.
- f) Es nominado, por la regulación legal existente, es decir tiene nombre.
- g) Es de tracto instantáneo, porque la ley siempre exige una manera determinada de que se exteriorice.
- h) Es voluntario, no es legítimo que se pueda forzar la celebración de un contrato de donación.

Se puede observar que el concepto de las características es bastante amplio, ya que encierra todos los elementos que distinguen a la donación entre vivos como contrato.



3.3. Naturaleza jurídica

Para unos constituye un contrato y por este criterio se inclinan casi todos los textos legales; para otros se trata de un acto jurídico, sin bilateralidad y consensual y no falta quien la considere como un modo de adquirir la propiedad.

La doctrina civilista moderna coloca a la donación en su verdadero sitio, concibiéndola como una figura contractual. La donación es un contrato, que como tal, requiere el consentimiento del donatario; sin este concurso de voluntades no podrá haber donación, surgirá realmente hasta que el beneficiario acepte, pues este puede rehusar la donación, quedando deudor del donante.

Con respecto a la naturaleza jurídica de la donación Diego Espín Cánovas indica: "Respecto al carácter de liberalidad que la donación tiene, habrá de resaltar de la propia donación del dónante (animus donandi) y manifestarse a través de un desplazamiento patrimonial a favor del donatario sin contraprestación alguna por su parte. Esta atribución patrimonial puede llevarse a cabo no solamente durante la transferencia de la propiedad u otro derecho real sobre una cosa (donación real), sino también mediante la atribución de un crédito (donación obligacional) y hasta por la extinción de una obligación preexistente (donación liberatoria)."⁴⁷

El autor antes mencionado describe las diversas modalidades contractuales de la donación principalmente hace referencia a su eficacia por ser esta traslativa del dominio.

⁴⁷ Op. Cit. Pág. 518.



Con respecto a la aceptación la legislación civil vigente en Guatemala regula lo siguiente en el Artículo 1857: “El donatario puede aceptar en el momento de la donación o en acto separado. Si aceptare con posterioridad, para que el contrato quede perfecto debe notificarse la aceptación al donante en forma auténtica.”

De la normativa guatemalteca citada, se determina la importancia jurídica de la aceptación del contrato, como lo es el donatario, es decir, la persona que recibe a título gratuito el o los bienes donados.

3.4. Clasificación

El contrato de donación entre vivos cuenta de igual manera con una clasificación; de lo relativo a la donación propiamente, como se puede efectuar esta y que es lo que se dona. Por lo cual se establece lo siguiente al respecto:

3.4.1. Bienes muebles

Con respecto a los bienes muebles, Manuel Ossorio define al bien mueble de la forma siguiente: “El que por si propio o mediante una fuerza externa es movable o transportable de un lado a otro, siempre que el ordenamiento jurídico no le haya conferido carácter de inmueble por accesión.”⁴⁸

⁴⁸ Op. Cit. Pág. 128.



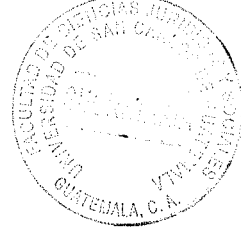
Del concepto antes indicado, se establece la diversidad de bienes que pueden ser objeto de dicha regulación, y en términos generales se refiere a los bienes que pueden ser trasladados de un lugar a otro.

Con respecto a los bienes muebles el Código Civil los regula:

El Artículo 451. "Son bienes muebles:

1. Los bienes que pueden trasladarse de un lugar a otro, sin menoscabo de ellos mismos ni del inmueble donde estén colocados;
2. Las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal;
3. Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación;
4. Las acciones o cuotas y obligaciones de las sociedades accionadas, aun cuando estén constituidas para adquirir inmuebles, o para la edificación u otro comercio sobre esta clase de bienes;
5. Los derechos de crédito referentes a muebles, dinero o servicios personales, y
6. Los derechos de autor o inventor comprendidos en la propiedad literaria, artística e industrial."

Cuando el objeto de la donación, fuere de bienes muebles, una de las obligaciones previas del notario autorizante es que dicho profesional del derecho, puede comprobar la propiedad del bien mueble del donante, mediante facturas o documentos auténticos, como requisito esencial para proceder a redactar el instrumento público respectivo.



3.4.2. Bienes inmuebles

Para Manuel Ossorio, en su obra diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales define a los bienes inmuebles: "El que no puede ser trasladado de un lugar a otro. Los inmuebles pueden serlo: por naturaleza, o sea, aquellas cosas que se encuentran por sí mismas inmovilizadas, como el suelo y todo lo que está incorporado a él de manera orgánica. Como los edificios; por destino, como los bienes muebles que; manteniendo su individualidad, se unen por el propietario a un inmueble por naturaleza, con excepción - para algunas legislaciones- de aquellos adheridos con miras a la profesión del propietario de una manera temporaria; por accesión, las cosas muebles que se encuentran realmente inmovilizadas por su adhesión física y perpetua al suelo; y por su carácter representativo, como los instrumentos públicos acreditativos de derechos reales sobre bienes inmuebles."⁴⁹

El tratadista citado indica un aspecto de gran importancia para considerar un bien inmueble es necesario que éste se encuentre en una relación con el suelo y todos los elementos incorporados y que sean considerados directamente como bienes inmuebles para los efectos jurídicos que las partes convengan, debido a la naturaleza propia de los bienes mencionados.

⁴⁹ **ibid.**

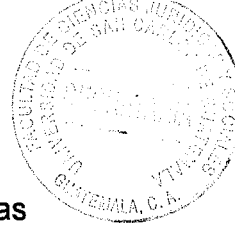


Por su parte el Código Civil preceptúa los bienes inmuebles en los Artículos 445 y 446 respectivamente, mismos que se presentan a continuación:

“Son bienes inmuebles:

1. El suelo, el subsuelo, el espacio aéreo, las minas mientras no sean extraídas, y las aguas que se encuentren en la superficie o dentro de la tierra;
2. Los árboles y plantas mientras estén unidos a la tierra, y los frutos no cosechados;
3. Las construcciones adheridas al suelo de manera fija y permanente;
4. Las cañerías conductoras de agua, gas o electricidad, incorporadas al inmueble;
5. Los ferrocarriles y sus vías; las líneas telegráficas y telefónicas, y las estaciones radiotelegráficas fijas;
6. Los muelles, y los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa; y
7. Los viveros de animales, palomares, colmenares, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos de modo permanente a la finca.”

El Artículo 446 preceptúa: “Se consideran inmuebles para los efectos legales, los derechos reales sobre inmuebles y las acciones que los aseguran.”



Se define los derechos reales de la siguiente manera: "Impuesto que grava las transmisiones de bienes entre vivos o mortis causa y otros actos o contratos. Por su puesto, la expresión se emplea asimismo, como plural de derecho real en cuanto facultad sobre una cosa, especialmente inmueble."⁵⁰

Se hace referencia a los derechos reales, indicando que desde el punto de vista de los bienes estos se transmiten entre vivos o por causa de muerte y que generalmente se constituyen esos derechos sobre un bien inmueble.

En el caso de celebrar un contrato de donación entre vivos el donante y donatario son las personas que intervienen en dicha relación contractual, dicho contrato tiene por objeto la transmisión de un bien inmueble del donante a favor del donatario para que este pueda ejercer el derecho de propiedad una vez que dicho inmueble se encuentre inscrito a favor de él en el Registro General de la Propiedad.

Por otra parte, se define los derechos reales de la siguiente manera: "Todo el magnífico edificio del derecho patrimonial- quizá la parte más jurídica del derecho y quizá, también la parte más privada del derecho civil- ha sido dividido en la doctrina desde antiguo en dos fundamentales compartimentos relativos a los derechos reales y a los derechos de obligaciones, con líneas diferenciadoras bastante acusadas, cada uno de ellos si bien-

⁵⁰ Cabanellas, Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 174.



como veremos seguidamente- una moderna orientación se empeña en borrarlas, para llegar a un punto terminal de homogeneidad jurídica.”⁵¹

El tratadista antes citado, toma como referencia al derecho civil y luego lo relaciona con los derechos reales, es decir, la relación jurídica entre la persona y la cosa, indicando además que los derechos reales y los derechos de obligaciones se relacionan directamente, con el propósito de establecer la importancia jurídica de los mismos. En otras palabras, no define propiamente los derechos reales, sino que indica el nacimiento y la relación con el derecho de obligaciones.

Por otra parte, se define los derechos reales de la siguiente manera: “Tradicionalmente, se ha concebido el derecho real como aquel que crea entre la persona y la cosa una relación directa e inmediata, de modo que el sujeto pueda obtener un provecho del objeto, sin intervención de otra persona.”⁵²

De la definición anterior, se hace referencia a la relación existente, entre la persona y la cosa, el objeto y provecho que se puede obtener de la misma para efectos jurídicos directamente.

⁵¹ Puig Peña, Federico. **Op. Cit.** Pág. 178.

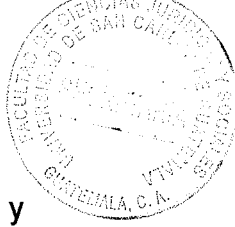
⁵² Matta Consuegra Daniel. **Análisis doctrinario, legal y jurisprudencial, de los derechos reales en Guatemala.** Pág. 91.



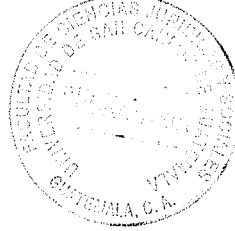
Para la formalización ante notario del contrato de donación entre vivos, el donante puede demostrar la propiedad con los siguientes documentos:

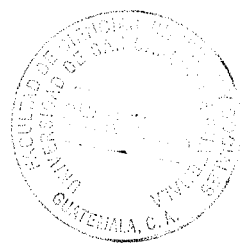
- a) Testimonio de la escritura pública debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad de la zona central o en su defecto el del Segundo Registro de la Propiedad ubicado en la cabecera departamental de Quetzaltenango.
- b) Certificación extendida por el Registrador General de la Propiedad de la zona central o por el Segundo Registro de Quetzaltenango, donde conste que la última inscripción de dominio está operada a favor del donante.
- c) El notario requerido puede acudir personalmente al Registro de la Propiedad y verificar que la última inscripción de dominio está operada a favor del donante.
- d) El notario debe verificar personalmente en el Registro de la Propiedad de la zona central, o en su defecto, en el Segundo Registro de la Propiedad y en la Dirección de Catastro y Avalúo; para establecer si el bien objeto del contrato de donación está libre de gravámenes, anotaciones o limitaciones. Debe establecer en la matrícula fiscal si el inmueble está operado a favor del propietario, si no fuere así, debe llenarse previamente ese requisito.

Por su parte, el Artículo 1862 del Código Civil regula que “La donación de bienes inmuebles debe otorgarse y aceptarse por escritura pública” y por su parte el Artículo 1863 regula que “Toda donación será estimada; y si comprendiere todos o la mayor parte de los bienes o los más productivos deberán detallarse en el instrumento en que se otorgue el contrato.”



Las donaciones entre vivos son las que se hacen, por pura bondad del donante y merecimiento del que recibe, aunque la cosa no se entregue de momento o se reserve la entrega post mortem, lo cual constituye una simple modalidad que no cambia la naturaleza del acto, siendo estas donaciones irrevocables.





CAPÍTULO IV

4. Omisión legal del momento oportuno para revocar el contrato de donación cuando el donatario comete delito contra el donante.

Como tema central de la presente investigación jurídica se aborda lo relativo a la revocación de la donación cuando el donatario comete delito contra el donante, dicha revocación se encuentra establecida en el Código Civil, y la misma se aborda dentro del presente capítulo de estudio, en virtud que en la normativa aplicable se omite el momento oportuno para declarar la revocatoria mencionada. En ese sentido existen tres posibilidades; a) En el momento de la acción delictiva; b) En el momento que se dicte sentencia condenatoria; y, c) En el momento que la sentencia condenatoria cause ejecutoria, es decir la misma califique dentro del supuestos legales contenidos en el Artículo 153 de la Ley del Organismo Judicial. Para ampliar tales supuestos, se expone lo relacionado con la definición de delito.

4.1. Aspectos generales

El delito, en general ha sido a través de la historia objeto de análisis, regulaciones y sanciones, con la finalidad de castigar al responsable de la comisión de un hecho delictivo, principalmente con la pena de prisión, privación de libertad o la pena de multa. Sin embargo, el delito se encuentra relacionado directamente con el derecho penal, pues



dicha disciplina jurídica de orden público, es la que precisamente regula el Estado para sancionar las conductas antisociales.

Al respecto, Ángel Sanz Moran expone: “El delito ha sido a través de la historia, objeto de análisis y regulación, particularmente como una manifestación del Estado para regular y sancionar las conductas antisociales, derivado de las infracciones de ciertas personas a ciertos bienes jurídicos. Etimológicamente la palabra delito proviene del vocablo latino *delictum*, que significa abandonar el camino prescrito por la ley y del verbo latino *delinquere*. El delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencia en el que, “Peldaño a peldaño, se van elaborando, a partir del concepto básico de acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito.”⁵³

El antecedente del delito, debe entenderse a partir de la conceptualización de dicha institución y de allí la importancia que el citado autor determina para la sanción correspondiente, y en consecuencia el delito en el plano jurídico es considerado como un acto antijurídico y culpable.

Además, el delito es una manifestación del poder punitivo del Estado, cuando se encuentra establecido en el Código Penal y leyes especiales, para lo cual, el ordenamiento jurídico debe establecer la sanción a imponer mediante una pena al responsable de la comisión de una conducta antisocial, y en ese orden, para el caso de Guatemala, el Código Penal, contenido en el Decreto número 17-73 del Congreso de la

⁵³ Sanz Moran, Ángel. **El concurso de delitos en la reforma penal.** Pág.150.



República establece una serie de conductas sancionables y también se encuentran en leyes especiales diversas acciones penales aplicadas a casos particulares.

Asimismo, toda acción para constituir un delito debe ser una conducta típica, antijurídica y culpable. Es por ello que el análisis de lo que presuntamente constituye un ilícito, obliga a su revisión judicial, y el cumplimiento de los diversos requisitos que conforman cada uno el carácter de ilícito a la conducta delictiva.

De esta manera, el análisis de cada uno de ellos, implica una tarea seria, cuidadosa, pero, sobre todo, técnica que demanda el estudio de la teoría del delito, que ofrece conocimientos claros para su aplicación, en consecuencia, el delito se considera una valoración de la conducta humana condicionada por el criterio ético de la clase que domina la sociedad.

4.2. Concepto de delito

El delito es una conducta contraria a la ley que la tiene regulada como tal, dicha conducta puede consistir en hacer o dejar de hacer. Sin embargo, no se trata simplemente de lo que prohíbe, además de que en un ilícito hay aspectos que forman un todo consistente y que constituyen los elementos del delito, más para llegar a concebirlo como una unidad portadora de varios elementos, el delito pasó por diversidad de concepciones, que van desde ideas morales hasta psicofisiológicas.



Guillermo Cabanellas, indica lo siguiente: “El término delito, se origina de la voz latina *delictum* (delito), que en la Roma antigua designaba a los delitos privados, delitos que conllevaban únicamente la obligación de pagar una multa a la víctima, por parte del delincuente. En el Derecho Justiniano se le conoce ya como *delictun privatum* (delito privado), apareciendo luego el llamado *delictum publicum* (delito público) que producía verdaderos efectos punitivos públicos.”⁵⁴

El tratadista Luís Jiménez de Asúa, define al delito de la siguiente manera: “El acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”⁵⁵

Por su parte Manuel Ossorio citando a Soler, define al delito como: “Una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta, por lo cual sus elementos sustantivos son la acción, la antijurídica, la culpabilidad y la adecuación a una figura.”⁵⁶

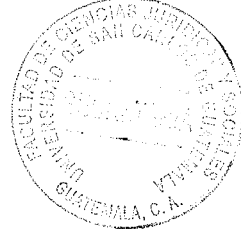
Carrara citado por Antonio Quintano Ripolles define al delito como: “Infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.”⁵⁷

⁵⁴ **Op. Cit.** Pág. 522.

⁵⁵ Jiménez de Asúa, Luis. **La ley y el delito principios de derecho penal.** Pág. 59.

⁵⁶ **Op. Cit** Pág. 292.

⁵⁷ **Curso de derecho penal.** Pág. 204.



Carrara, define el delito haciendo alusión a que la mayor preocupación del Estado es la seguridad de los ciudadanos, en la que la conducta de algunos afecte la tranquilidad de las personas en general; en cierta manera este tratadista se acerca bastante a la obligación primordial que tiene el Estado de brindar a todos seguridad, así como está regulada en la legislación guatemalteca establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala, pero esta definición presentada por el tratadista, no revela con precisión los elementos que deben tener las conductas, para que sean castigadas por el Estado con una pena, los delitos que cometan.

Al respecto, Enrique Bacigalupo, señala que: “El delito es un acto del hombre (positivo o negativo) legalmente típico, antijurídico, culpable, imputable a un sujeto responsable en ocasiones previa determinación de condiciones objetivas de punibilidad y al cual se les impone una pena o medida de seguridad.”⁵⁸

Por lo tanto, se indica que un delito puede ser cometido por dos personas en diferente tiempo y región, que potencial y consecuentemente tienen una historia diferente, por lo que la pena y medida de seguridad que se le aplique a uno no necesariamente implica que se le aplique al segundo.

⁵⁸ Derecho penal. parte general. Pág. 19.



4.3. Teoría del delito

“La teoría general del delito se ocupa de las características comunes que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito, sea este en el caso concreto de una estafa, un homicidio o una malversación de caudales públicos. Hay características que son comunes a todos los delitos y otras por las que se diferencian los tipos delictivos unos de otros; un asesinato es otra cosa que una estafa un hurto; cada uno de estos delitos presente peculiaridades distintas y tiene asignadas, en principio penas de distinta gravedad. Sin embargo tanto el asesinato como el hurto o la estafa tiene una característica que son comunes a todos los delitos y que constituyen la esencia del concepto general del delito, es decir, a la parte general del derecho penal, el estudio de las concretas figuras delictivas, de las particularidades específicas del hurto de la violación de la estafa, etc. a la parte especial. .”⁵⁹

Razonar sobre premisas y consideraciones que lleven a una aceptación, teniendo en cuenta que las pretensiones sociales llevan a visualizar la posibilidad de la comisión delictiva, generar un procedimiento mental en el cual encontremos definiciones, es situarse en momentos hipotéticos, sujetos a la eventualidad de que se podrán realizar, lo mismo ocurre en el delito, la ley sustantiva penal que conceptualiza, describe y pena la acción, está delimitada como una hipótesis normativa, la posibilidad de que se pueda a no dar efectivamente la comisión de ese delito.

⁵⁹ Muñoz Conde, Francisco. **Teoría general del delito**. Pág. 1.



Con esta etapa del pensamiento humano, surge la teoría del delito; teorizar la conducta humana frente a la posibilidad de la responsabilidad penal, para llegar a determinar la posibilidad de que existe la comisión de un delito, es presupuesto que dé inicio la etapa mental de búsqueda de reciprocidad de una acción descrita en ley, y una acción ejecutada por un ser humano.

La individualización de los actos al situarse en una norma bajo la lupa de los elementos de tipo penal, es la acción de encuadrar una conducta, tipificando lo realizado con lo sustentado en la norma; por ello, al ser primer paso, se dice que se está frente a una teoría algo que no está plenamente comprobado y que está sujeta a esta comprobación, busca determinar la autenticidad de la acción y refutarle su comisión, dentro de la descripción típica para su análisis jurídico.

Todo este proceso es parte integrante de la política estatal, en cuanto el ejercicio del *ius puniendi*, con esta facultad el ente público, delega a órganos específicos el ejercicio de esa facultad instaurada en la intención de la sociedad que representa, con ello se busca afianzar un verdadero estado de derecho y en consecuencia la vida social armoniosa otorgando los derechos inherentes a las personas en el principio del bien común.

La teoría del delito es un proceso mediante el cual se determina los elementos de una conducta, su finalidad y en consecuencia la reciprocidad con lo que califica la ley penal. Dentro de todo el contexto de teorizar una norma y una conducta, se lleva a cabo un proceso penal, con cada una de sus incidencias para llegar a una etapa final de condena



o absolución, para lo que es necesario previamente situar esta conducta bajo el imperio de la hipótesis normativa.

La teoría del delito tiene como principal objetivo precisar el concepto de delito ya que este es su objeto de estudio. Es de especial importancia para el juez, pues dentro del proceso penal, es por lo general la autoridad que recibe las actuaciones, y le corresponde hacer la primera evaluación de los hechos, para determinar si encuadra dentro del concepto de delito.

La teoría del delito es una construcción dogmática, que proporciona el camino lógico para averiguar si hay delito en cada caso concreto. La dogmática jurídico- penal establece límites y construye conceptos, posibilita una aplicación del derecho penal en forma segura y previsible y lo substraer de la irracionalidad, de la arbitrariedad y de la improvisación.

La construcción de la teoría del delito, no es más que la conceptualización y definición de un delito y con esto los juzgadores no solo conocen la verdad histórica del proceso, sino que también pueden aplicar una verdadera justicia. Además, es importante en cuanto a determinar cuál es el fundamento de su aplicación, lo que radica en la protección del bien jurídico tutelado, que no sea más que el bien o valor que socialmente se justiprecia para encontrar el parámetro del desvalor jurídico.

4.4. La revocación de la donación

La cuestión principal en el presente estudio jurídico es lo relativo al momento oportuno para declarar la revocación de la donación entre vivos, por lo cual a continuación se abordará la misma desde el punto de vista doctrinario y en el marco legal guatemalteco, propiamente lo que establece el Código Civil.

“La donación constituye un contrato unilateral que surte sus efectos legales desde el momento, en que el donatario acepta la donación expresa y tácitamente, recibiendo la cosa donada. Únicamente antes de que se produzca dicha aceptación el donante puede revocar la donación, expresa o tácitamente, vendiendo, hipotecando o dando a otros las cosas comprendidas en la donación. Sin embargo la donación puede ser revocada con posterioridad a la aceptación por parte del donatario, cuando concurra alguno de los siguientes casos: constitución en mora del donatario respecto a la ejecución de las cargas o condiciones impuestas a la donación, inexecución de la obligación impuestas al donatario cualquiera sea su causa; ingratitud del donatario, derivada de haber atentado contra la vida del donante, de haberle inferido injurias graves en su persona o en su honor o de haberle rehusado alimentos, nacimiento de hijos del donante después de la donación, si expresamente se hubiere estipulado esta condición”⁶⁰

⁶⁰ Ossorio, Manuel. *Op. Cit* Pág. 884.



Según lo que establece el jurista argentino en cuanto a la revocación de la donación, esta se da a través de un contrato de índole civil, en el cual se pueden establecer ciertas cláusulas de rescisión del mismo.

Al respecto de la revocación de donaciones establece que: "Facultad que al donante le corresponde, en los casos taxativamente señalados, en la ley, para dejar sin efecto una donación hecha"⁶¹ Según el tratadista antes citado, la revocación de donación, es factible, siempre y cuando se encuentre regulado dentro del ordenamiento jurídico, en este caso el guatemalteco.

Desde el punto de vista legal, los requisitos para la revocación de la donación se encuentran regulados en el Código Civil, específicamente en los artículos que a continuación se citaran:

El Artículo 1866: "La donación gratuita, y la onerosa en la parte que constituya la donación efectiva, pueden ser revocadas por causa de ingratitud del donatario. Esta facultad es personal del donante e irrenunciable, y se otorga en los casos siguientes:

1. Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante, su cónyuge, conviviente de hecho, sus ascendientes o descendientes;
2. Por acusar o denunciar de algún delito al donante salvo que el delito se hubiere cometido contra el donatario, su cónyuge, conviviente de hecho, sus ascendientes o descendientes; y

⁶¹ Cabanellas Guillermo. **Op. Cit** Pág. 599.



3. Por negarse indebidamente a alimentar al donante que careciere de bienes, o si lo desamparare o abandonare cuando estuviere necesitado de asistencia”.

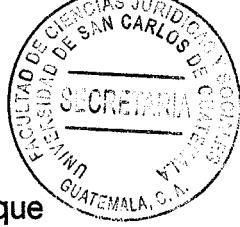
La revocatoria de la donación es característica de este contrato, pero se restringe en lo posible, dejándolo solo para aquellos casos de tal gravedad, que puede suponerse que de haberlos conocido el donante no hubiera hecho la donación.

El Artículo 1867: “La revocación de la donación por ingratitud sólo puede hacerse contra el donatario; sin embargo, si hubiere sido iniciada en vida de éste, podrá continuarse contra los herederos.”

No obstante, la acción para revocar la donación también es muy limitada, es personal del donante y solo puede hacerse contra el donatario. Los herederos podrían únicamente continuar la acción iniciada por aquel, pero no demandarla por su cuenta.

El Artículo 1868: “Cuando el donatario cause voluntariamente la muerte del donante, se invalida por el mismo hecho la donación.”

La muerte del donante causada voluntariamente por el donatario, invalida ipso facto, la donación.



El Artículo 1870: "El donatario o sus herederos podrán oponerse a la revocación que haga el donante, contradiciendo las causas que éste invoque, para que judicialmente se decida sobre el mérito de ellas".

La oposición ante tal revocación solo y únicamente puede realizarse luego de concluido un juicio en el cual se determine la culpabilidad o bien la absolución del donatario para que sea el único medio de defensa ante tal revocación en caso fuera por delito cometido contra el donante.

El Artículo 1871: "Queda consumada la revocación que no fuere contradicha dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que sea notificada al donatario o a sus herederos."

Se entiende que al no contradecirla por medio de juicio ordinario se le declare rebelde para que se pueda dictar sentencia y con esta poder revocar la donación.

El Artículo 1872: "No son revocables las donaciones remuneratorias, las que se hacen con motivo de matrimonio que se ha efectuado y los obsequios que se acostumbra por razones sociales o de piedad."

Las donaciones tienen la característica, de la liberalidad por parte del donante y otro aspecto más importante de estas donaciones y el motivo el cual no pueden revocarse ya que si la donación es con motivo de matrimonio esto constituye patrimonio familiar para



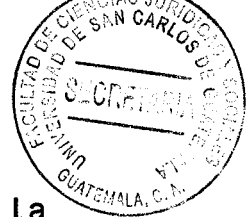
el donatario y cuando se realice por motivos de razones sociales se entiende que es ayuda meramente humanitaria por lo cual revocar esta donación constituye un acto deshumano por lo que la legislación las prohíbe expresamente.

El Artículo 1873: “La revocación de la donación perjudica a tercero desde que se presentare al Registro la escritura, si se tratare de bienes inmuebles, y desde que se hiciera saber a los terceros o se publicare la revocación, si se tratare de otra clase de bienes.”

Si el bien mueble o inmueble donado fuera adquirido por tercero al revocarse la donación este se verá afectado en su patrimonio pudiendo repetir este con el vendedor, para poder recuperar sus patrimonio.

El Artículo 1874: “La facultad de revocar la donación por causa de ingratitud dura seis meses, contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho que la motiva.”

Las disposiciones generales de las obligaciones y de los contratos son aplicables a las donaciones. Las causas de revocación están señaladas en el Artículo 1866 del Código Civil y no pueden ampliarse a otros casos. La revocatoria de la donación es característica de este contrato, pero se restringe en lo posible, dejándola solo para aquellos casos de tal gravedad, puede suponerse que de haberlos conocido el donante, no hubiera hecho la donación. No obstante, la acción para revocar la donación también es muy limitada, es personal del donante y solo puede hacerse contra el donatario. Los herederos podrían



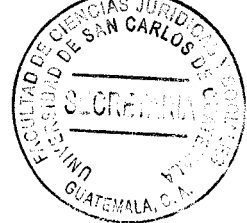
únicamente continuar la acción iniciada por aquel, pero no demandarla por su cuenta. La muerte del donante causada voluntariamente por el donatario, invalida ipso facto, la donación. Las causas de la revocación pueden contradecirse por el donatario o sus herederos, dentro del término que señala el Artículo 1871, del citado cuerpo legal. También puede reducirse la donación cuando el donante desmejora de fortuna y carece de los medios de subsistencia, siempre que la acción se ejercite dentro de seis meses contado desde el día en que sobrevino el motivo de la reducción.

Estas disposiciones antes citadas son aplicables a la donación pura, pues las remuneratorias no son revocables, como tampoco las que se hacen con motivo de matrimonio, que se efectúa, por razones sociales o de piedad.

4.5. Omisión legal del momento oportuno para revocar el contrato de donación cuando el donatario comete delito contra el donante

Durante la investigación jurídica se ha abordado lo relativo a la donación entre vivos la cual se encuentra regulada en el Código Civil, comprendida en el título VI, a partir del Artículo 1855 de la normativa en mención.

Por otra parte, el punto central de la presente investigación se refiere a la revocación es decir dejar sin efecto la donación cuando el donatario, que recibe el bien objeto de la donación, comete uno o varios delitos o atenta contra la vida del donante o la persona que le dio un bien objeto de la donación.



Dichas causales se encuentran reguladas en el Código Civil, más que todo como una limitante, sin embargo cuando constituye delito esto pasa al orden penal y dependiendo la tipificación del juez correspondiente así se deberá promover, la persecución penal he incluso el procesamiento del donatario en contra del donante.

Sin embargo, en el ordenamiento jurídico guatemalteco, son diversos los casos planteados para revocar la donación, misma que requiere de la solemnidad de su constitución es decir el fraccionamiento en escritura pública, como requisito esencial para su validez conforme las normas vigentes civiles en Guatemala.

El Código Civil refiere la revocación del contrato de donación entre vivos por causas de ingratitud, siendo una de estas causas si el donatario comete delito contra el donante, la honra, los bienes, o los de su cónyuge, conviviente de hecho, ascendiente o descendientes, pero no establece el momento oportuno en el que se puede realizar la revocación de la donación de dicho contrato debido a que la legislación establece que al cometer delito se puede revocar el contrato pero la figura de delito no esta definido en la legislación de Guatemala, por lo que revocar el contrato de donación sin la argumentación necesaria como lo es la sentencia ejecutoriada se estaría violando el principio de defensa al donatario, se le estaría despojando del bien recibido, tratándolo como culpable, sin que se le haya juzgado por un órgano competente y emitido una sentencia.



Es necesario analizar las disposiciones legales vigentes actuales del Código Civil para solicitar la revocación del contrato de donación entre vivos, si es en el momento de la comisión del delito, o bien en el momento que se dicte la sentencia o hasta que esta última quede ejecutoriada; ya que ello no es muy claro conforme a la legislación vigente, y de allí la propuesta de reforma del Artículo 1866 numero 1 para que precise que al estar la sentencia ejecutoriada en contra del donatario por delito cometido a partir de ese momento se puede revocar la donación; propuesta que se realiza, con la finalidad de contribuir a la solución de un problemática existente, en materia civil específicamente en el contrato de donación entre vivos.

Por lo que se desarrolla la propuesta de reforma de la siguiente forma:

DECRETO NUMERO ...

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala; garantiza el derecho de presunción de inocencia, mientras no se haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

CONSIDERANDO:



Que el Artículo 1866 del Código Civil Decreto Ley 106; preceptúa la revocación del contrato de donación entre vivos en su inciso 1 por delito cometido contra el donante, por lo que deja un vacío legal del momento oportuno para presentar la revocación sin violar el derecho de presunción de inocencia del donatario.

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer el momento oportuno para plantear la revocación del contrato de donación entre vivos, ya que la normativa vigente es ambigua.

POR TANTO:

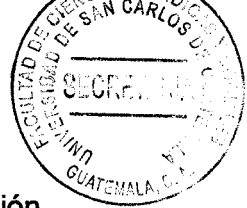
En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la Republica,

DECRETA:

La siguiente:

**REFORMA AL DECRETO LEY NUMERO 106 DEL JEFE DE GOBIERNO, CÓDIGO
CIVIL**

Artículo 1: Se reforma el Artículo 1866 del Código Civil el cual queda así:



Artículo 1866: "La donación gratuita, y la onerosa en la parte que constituya la donación efectiva, pueden ser revocadas por causas de ingratitud del donatario. Esta facultad es personal del donante e irrenunciable, y se otorga en los casos siguientes:

- a) Si el donatario se le declare culpable judicialmente, en sentencia ejecutoriada por cometer delito contra la persona, la honra o los bienes del donante, su cónyuge, conviviente de hecho, ascendientes o descendientes.
- b) Por acusar o denunciar de algún delito al donante salvo que el delito, se hubiera cometido en contra del donatario, su cónyuge o conviviente de hecho, sus ascendientes o descendientes;
- c) Por negarse indebidamente a alimentar al donante que careciere de bienes, o si lo desamparare o abandonare cuando estuviese necesitado de asistencia. "

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El Código Civil Decreto Ley 106 omite en su ordenamiento legal el momento oportuno para revocar el contrato de donación entre vivos; debido a que hay una incertidumbre legal al momento de plantear la revocación, señalar este momento es necesario para la legislación civil para garantizar los derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y con eso evitar la violación de las garantías constitucionales del derecho de defensa, a ser tratado como inocente mientras se demuestre lo contrario.

Que el Congreso de la República de Guatemala reforme el Artículo 1866 numeral 1 del citado cuerpo legal, para establecer que la revocación del contrato de donación se realizara al momento de que sea dictada y ejecutoriada la sentencia por juez competente condenando al donatario por haber cometido delito contra el donante, con esto el Estado de Guatemala garantiza por medio de la normativa reformada los derechos a ser tratado como inocente y de defensa para que la donación sea revocada hasta que se demuestre su culpabilidad.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir. **El negocio jurídico**. Guatemala: Ed. Serviprensa, 2004.
- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de obligaciones**. Guatemala: Ed. Serviprensa, 2004.
- ARIAS RAMOS, José. **Derecho romano**. Madrid, España. Ed. Revista de Derecho Privado, 1979.
- BACIGALUPO, Enrique. **Derecho penal**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Hammurabi, 1983.
- BACIGALUPO, Enrique. **Derecho penal. parte general**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Hammurabi, 1999.
- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. **Obligaciones civiles**. México: Ed. Harla, 2005.
- BOLAFIO, León. **Derecho mercantil**. Madrid, España: Ed. Reus, 1968.
- BRAVO GONZÁLEZ, Agustín. **Compendido de derecho romano**. México: Ed. Porrúa México, 1994.
- BRAVO GONZÁLEZ y Sara Bialostosky. **Derecho romano**. México: Ed. Pax-México, 1966.
- BRIZZIO, Claudia. **Contratos informáticos y contratos por medios informáticos**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Abeledo-Parrot, 2001.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1976.
- CONTARINO, Silvia. **Contratos civiles y comerciales, ámbito contractual y teoría general**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 2000.
- DÍEZ PICAZO, Antonio. **Fundamentos de derecho civil patrimonial**. Madrid, España. Ed. Civitas, 1996.



- ESPÍN CÁNOVAS, Diego. . **Tratado de derecho civil**. Madrid, España: Ed. Ariel, 1976.
- ESPÍN CÁNOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. Madrid, España: Ed. Ariel, 1976.
- IGLESIAS, Julio. **Derecho romano**. Barcelona: Ed. Ariel, S.A, 1999
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **La ley y el delito principios de derecho penal**. Buenos Aires: Ed. Bermes, 1963.
- MATTA CONSUEGRA, Daniel. **Análisis doctrinario, legal y jurisprudencial, de los derechos reales en Guatemala**. Guatemala: Ed. Mayte, 2011.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. **Teoria general del delito**. Segunda Edición, España: Editorial Temis S.A, 2004.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **La forma notarial en el negocio jurídico**. Guatemala: Imprenta BG, 2009.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Aires, Argentina. Ed. Heliasta S.R.L, 1992.
- PERLINGIERI, Pietro. **Aspectos problemáticos del derecho de obligaciones**. Madrid, España. Ed. Revista de derecho privado, 1983.
- PINEDA SANDOVAL, Melvin. **Fundamentos de derecho**. Guatemala: Ed. Serviprensa. 1988
- PUIG PEÑA, Federico. **Fundamentos de derecho civil**. Bosh Barcelona, España. Ed. S.e, 1957.
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. México: Ed. Pirámide, 2009.
- QUINTANO RIPOLLES, Antonio. **Curso de derecho penal**. Madrid: Ed. Tecnos, 1997.

SALVAT, Raymundo. Tratado de derecho civil. Buenos Aires, Argentina: Ed. La Ley, 1966.

SANZ MORAN, Ángel. El Concurso de delitos en la reforma penal. Madrid, España: Ed. Comares, 1995.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106. Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la Republica, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107. Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la Republica de Guatemala, 1963.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1974.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República, 1990